CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 52-2020

Acta de la sesión ordinaria virtual No. 52-2020, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil a las 16:30 horas del 15 de julio del 2020, en la sala de sesiones del Consejo Técnico de Aviación Civil, con la asistencia en forma virtual de los señores Olman Elizondo Morales, William Rodríguez López, Daniel Araya Barquero, Gonzalo Coto Fernández, Karla Barahona Muñoz, Sofía Beatriz García Romero y Gustavo Segura Sancho; directores de este Consejo Técnico; así como Juan Mena Murillo, asesor del CETAC; Álvaro Vargas Segura, director general de Aviación Civil; Luis Miranda Muñoz, subdirector general de Aviación Civil; Luis Fallas Acosta, asesor legal del CETAC; Mauricio Rodríguez Fallas, asesor legal de la DGAC; Óscar Serrano Madrigal, auditor interno y la señora Maribel Mathiew Campos, secretaria de actas.

PRESIDE LA SESIÓN EL SEÑOR OLMAN ELIZONDO MORALES, EN SU CONDICIÓN DE PRESIDENTE DEL CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL.

I.- APROBACIÓN DE LA AGENDA

ARTÍCULO PRIMERO

Se somete a conocimiento y discusión la agenda de la sesión ordinaria No. 52-2020, la cual se adjunta como anexo No.1.

El señor Mauricio Rodríguez Fallas, asesor legal de la DGAC, solicita retirar del conocimiento de los señores directores del Consejo Técnico el oficio DGAC-DG-OF-1079-2020, de fecha 06 de julio del 2020, de la Dirección General, en el cual remite el oficio DGAC-AJ-OF-0823-2020, de fecha 06 de julio del 2020, suscrito por el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica, en el que remite el informe y el proyecto de resolución que conoce la solicitud de la empresa Aensa Service Center Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-502503, representada por el señor Federico Laurencich Castro, portador de la cédula de identidad número 1-0769-0515, para que se le otorgue un permiso de uso en precario del hangar número 26, con un área de 450 metros cuadrados, ubicado en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con el propósito de revisar el mismo y ser conocido en una próxima sesión.

Se incluye en la agenda el oficio DGAC-DG-1112-2020, de fecha 13 de julio del 2020, y el oficio DGAC-DFA-RF-PRES-514-2020, suscrito por el señor Ronald Romero Méndez, de la Unidad de Recursos Financieros, en el que se presenta para conocimiento de los señores directores el presupuesto extraordinario 1-2020, el cual contiene el ajuste a los ingresos de la Institución por el impacto del Covid -19.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Aprobar la agenda correspondiente para la sesión ordinaria No. 52-2020, con las modificaciones indicadas.

II.- APROBACIÓN DE ACTAS

ARTÍCULO SEGUNDO

Se conoce el acta de la sesión ordinaria No. 50-2020, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el 08 de julio del 2020.

El señor Gustavo Segura Sancho se abstiene de aprobar el acta, por cuanto no formaba parte de este Consejo Técnico, en esa fecha.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 52-2020

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Aprobar el acta de la sesión ordinaria No. 50-2020, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el 08 de julio del 2020.

III.- AUDITORÍA

ARTÍCULO TERCERO

El señor Óscar Serrano Madrigal, auditor general, procede a presentar para conocimiento del CETAC, el informe AI-06-2020, denominado "INFORME DE LABORES AUDITOR GENERAL-CETAC", correspondiente al período del 01 de enero del 2019 al 30 de junio del 2020, el cual remitió mediante el oficio AI-202-2020, de fecha 30 de junio del 2020.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Dar por recibido el informe de labores contenido en el oficio AI-202-2020, suscrito por el señor Óscar Serrano Madrigal, auditor general.

ARTÍCULO CUARTO

Se conoce el oficio AI-207-2020, de fecha 09 de julio del 2020, suscrito por el señor Óscar Serrano Madrigal, auditor general, en el que remite para conocimiento de los señores directores el informe referente a los pagos relacionadas al anticipo que se realizó a Aeris Holding Costa Rica, por la suma de US$9,000,000.00 (Nueve millones de dólares), producto de la orden de cambio № 66-17, "NUEVO HANGAR DE COOPESA EN EL AIJS", para lo cual se llevó a cabo un estudio jurídico en torno a ese acto administrativo, realizado por el consultor doctor Christian Enrique Campos Monge, director de la firma especializada C&C Consultores Asociados, quién desarrolló un ejercicio sobre el asunto de marras, en el que – para lo que interesa - indica:

"(...) de una revisión de los antecedentes, vistos desde el marco normativo y jurisprudencial citado, sin mayor esfuerzo, se puede concluir:

*A. En contratos públicos, y especialmente de obra pública, **sí es factible dar anticipos a los contratistas**. Hay marco normativo que así lo regula, como jurisprudencia amplia contralora que lo reconoce y respalda.*

***B.** En el contrato de interés, se negoció un anticipo, según antecedentes (sin que éstos se entren a juzgar). Tal anticipo obedece a razones administrativa de necesidad imperiosa de la obra, y que ésta fuese a través del Gestor. El Gestor carece de flujo de caja, de ahí la necesidad de estimar posible el acuerdo de anticipo. Consta que se dio la consecuente garantía colateral. **Tal proceder, en suma, se ve ajustado a derecho.**" (El destacado no es del original)".*

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Dar por recibido el oficio AI-207-2020, suscrito por el señor Óscar Serrano Madrigal, auditor general.

IV.- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL

ARTÍCULO QUINTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-1120-2020, de fecha 15 julio del 2020, presenta para conocimiento del Consejo Técnico de Aviación Civil, el oficio DGAC-AJ-OF-0869-2020, de fecha 13 de julio del 2020, suscrito por el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica, en el que remite el proyecto de Convenio de Cooperación entre el MOPT y CETAC para la atención del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Dar por recibido el oficio DGAC-DG-OF-1120-2020, de la Dirección General y dejarlo pendiente para ser conocido en una próxima sesión. ACUERDO FIRME.

A- ASESORÍA JURÍDICA

ARTÍCULO SEXTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-1066-2020, de fecha 02 julio del 2020, presenta para conocimiento del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-AJ-OF-0837-2020, de fecha 02 de julio del 2020, suscrito por el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica, en el que remite el informe de elevación a audiencia pública y permiso provisional de operación, referente a la solicitud de renovación al certificado de explotación de la empresa Heli Green Of Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-353542, representada por el señor José Enrique Cruz Zeledón, para brindar el servicios de trabajos aéreos en la modalidad de labores agrícolas (fumigación).

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1066-2020, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0837-2020, de la Asesoría Jurídica:

1. Elevar a audiencia pública la solicitud de renovación al certificado de explotación de la empresa Heli Green of Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-353542, representada por el señor José Enrique Cruz Zeledón, para brindar los servicios de trabajos aéreos en la modalidad de labores agrícolas (fumigación), con equipo de ala rotativa.

2. En tanto se completan los trámites para el otorgamiento de la renovación al certificado de explotación, conceder a la empresa Heli Green of Costa Rica Sociedad Anónima un primer permiso provisional de operación por un plazo de tres meses, contados a partir de la fecha posterior al vencimiento del certificado de explotación, sea el 27 de agosto de 2020, con el fin de que pueda continuar brindando los servicios indicados.

3. De conformidad con la recomendación de Transporte Aéreo en su informe número DGAC-DSO-TA-INF-121-2020, de fecha 17 de mayo de 2020, autorizar a la empresa Heli Green of Costa Rica Sociedad Anónima el registro de tarifas y condiciones, en dólares, moneda en curso legal de los Estados Unidos de América, por hora vuelo y por hectárea diferenciada según el tipo de cultivo:

Tipo de Cultivo	Costo por Servicio	Frecuencia
Banano	$12.50 a $15.00	Por minuto de aplicación

Arroz	$15.00 a $25.00	Por Hectárea
Caña	$15.00 a $30.00	Por Hectárea
Cítricos	$15.00 a $30.00	Por Hectárea

4. Notifíquese del presente acuerdo al señor José Enrique Cruz Zeledón, en calidad de apoderado generalísimo de la empresa Heli Green of Costa Rica Sociedad Anónima, en el hangar 50 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma o al correo electrónico heligreencr@gmail.com

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO SÉTIMO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-1060-2020, de fecha 01 de julio del 2020, presenta para conocimiento del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-AJ-OF-0829-2020, de fecha 01 de julio del 2020, suscrito por el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica, en el que remite el informe y el proyecto de resolución que conoce la solicitud de la empresa Air Canadá, cédula jurídica número 3-012-356728, representada por el señor Tomás Nassar Pérez, para extender la suspensión temporal de los vuelos regulares de pasajeros, carga y correo de las rutas Toronto, Canadá-San José, Costa Rica y viceversa y Toronto, Canadá–Liberia, Costa Rica y viceversa, efectivo del 01 de julio y hasta el 31 de agosto del 2020; debido a las medidas de restricción migratoria que ha establecido el Estado costarricense por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del COVID-19.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1060-2020, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0829-2020, de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 2, a la cual se le asigna el número 132-2020, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 132-2020 que resuelve:

1. "De conformidad con los artículos 173 de la Ley General de Aviación Civil y 142 de la Ley General de la Administración Pública, y oficio número DGAC-DSO-TA-INF-133-2020 de fecha 28 de junio de 2020, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la empresa Air Canadá, cédula jurídica número 3-012-356728, representada por el señor Tomás Nassar Pérez, para extender la suspensión temporal de los vuelos regulares de pasajeros, carga y correo de las rutas Toronto, Canadá-San José, Costa Rica y viceversa y Toronto, Canadá–Liberia, Costa Rica y viceversa, efectivo del 01 de julio y hasta el 31 de agosto de 2020, debido a las medidas de restricción migratoria que ha establecido el Estado costarricense por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del COVID-19.

Lo anterior, sin detrimento de la eventual ampliación de las restricciones migratorias que se determinen por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el virus. Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública, el dictamen número C-182-2012 de fecha 06 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República y la emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del COVID-19.

2. Indicar a la empresa Air Canadá que, para el reinicio de las operaciones, deberá presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, los cuales deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud, en caso de que se mantengan las medidas de contención por el Covid-19.

3. Notificar al señor Tomás Nassar Pérez, apoderado generalísimo de la empresa Air Canadá, al correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta".

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO OCTAVO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-1064-2020, de fecha 02 de julio del 2020, presenta para conocimiento del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-AJ-OF-0834-2020, de fecha 02 de julio del 2020, suscrito por el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica, en el que remite el informe y el proyecto de resolución que conoce la solicitud de la empresa Alaska Airlines Inc., cédula de persona jurídica número 3-012-695121, representada por la señora María Lupita Quintero Nassar, para la suspensión temporal de las rutas Los Ángeles, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa y Los Ángeles, Estados Unidos de América-Liberia, Costa Rica y viceversa, desde el 16 y hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de las medidas en materia migratoria dictadas por el Estado costarricense ante la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del COVID-19.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1064-2020, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0834-2020, de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 3, a la cual se le asigna el número 133-2020, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 133-2020 que resuelve:

1. "Conocer y dar por recibido el escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 1502-20-E, de fecha 15 de junio de 2020, mediante el cual la señora María Lupita Quintero Nassar, apoderada generalísima de la empresa Alaska Airlines Inc., cédula de persona jurídica número 3-012-695121, informó al Consejo Técnico de Aviación Civil sobre la suspensión temporal de las rutas Los Ángeles, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa y Los Ángeles, Estados Unidos de América-Liberia, Costa Rica y viceversa, desde el 16 y hasta el 30 de junio de 2020.

Lo anterior, sin detrimento de la eventual ampliación de las medidas tomadas por el Estado costarricense por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del COVID-19. Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública, el dictamen número C-182-2012 de fecha 06 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República y la emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del COVID-19.

2. Indicar a la empresa Alaska Airlines Inc. que, para el reinicio de sus operaciones, deberá presentar los itinerarios según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud, en caso de que se mantengan las medidas de contención por el Covid-19.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 52-2020

3. Notificar a la señora María Lupita Quintero Nassar, apoderada generalísima de la empresa Alaska Airlines Inc., al correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta".

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO NOVENO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-1065-2020, de fecha 02 de julio del 2020, presenta para conocimiento del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-AJ-OF-0835-2020, de fecha 02 de julio del 2020, suscrito por el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica, en el que remite el informe y el proyecto de resolución que conoce la solicitud de la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la empresa British Airways PLC, cédula jurídica número 3-012-183194, para la suspensión de la ruta Gatwick, Londres, Inglaterra- San José, Costa Rica y viceversa, a partir del 28 de junio y hasta el 11 de octubre de 2020.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1065-2020, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0835-2020, de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 4, a la cual se le asigna el número 134-2020, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 134-2020 que resuelve:

1. "De conformidad con el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil y oficio número DGAC-DSO-TA-INF-129-2020, de fecha 28 de junio de 2020, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la empresa British Airways PLC, cédula jurídica número 3-012-183194, representada por la señora Alina Nassar Jorge, la continuidad a la suspensión temporal de los servicios de pasajeros carga y correo, brindados por la empresa British Airways PLC, en la ruta Gatwick, Londres, Inglaterra- San José, Costa Rica y viceversa, desde el 28 de junio y hasta el 11 de octubre de 2020.

Lo anterior, sin detrimento de la eventual ampliación de las medidas tomadas por el Estado costarricense por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del COVID-19. Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública, el dictamen número C-182-2012, de fecha 06 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República y la emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del llamado COVID-19.

2. Indicar a la empresa British Airways PLC que, para el reinicio de sus operaciones, deberán presentar los itinerarios según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud, en caso de que se mantengan las medidas de contención por el Covid-19.

3. Notifíquese a la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la empresa British Airways PLC, al correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta".

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente. ACUERDO FIRME.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
ceiac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 52-2020

ARTÍCULO DÉCIMO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-1073-2020, de fecha 06 de julio del 2020, presenta para conocimiento del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-AJ-OF-0833-2020, de fecha 02 de julio del 2020, suscrito por el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica, en el que remite el informe y el proyecto de resolución que conoce la solicitud de la empresa Deutsche Lufthansa AG, cédula de persona jurídica número 3-012-750471, representada por la señora Marielos Bogarin Chaves, para la suspensión temporal de la ruta Frankfurt, Alemania- San José, Costa Rica y viceversa (FRA-SJO-FRA), efectivo a partir del 16 y hasta el 30 de junio de 2020, por la situación de fuerza mayor asociada al Covid-19.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1073-2020, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0833-2020, de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 5, a la cual se le asigna el número 135-2020, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 135-2020 que resuelve:

1. "De conformidad con el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil y oficio número DGAC-DSO-TA-INF-131-2020 de fecha 28 de junio de 2020, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la empresa Deutsche Lufthansa AG, cédula de persona jurídica número 3-012-750471, representada por la señora Marielos Bogarin Chaves, para la suspensión temporal de la ruta Frankfurt, Alemania - San José, Costa Rica y viceversa, (FRA-SJO-FRA), desde el 16 y hasta el 30 de junio de 2020.

Lo anterior, sin detrimento de la eventual ampliación de las medidas tomadas por el Estado costarricense por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del COVID-19. Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública, el dictamen número C-182-2012, de fecha 06 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República y la emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del COVID-19.

2. Indicar a la empresa que, para el reinicio de sus operaciones, deberá presentar sus itinerarios según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud, en caso de que se mantengan las medidas de contención por el Covid-19.

3. Notificar a la señora Marielos Bogarin Chaves, apoderada generalísima de la empresa Deutsche Lufthansa AG, al correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta".

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO UNDÉCIMO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-1068-2020, de fecha 26 de junio del 2020, presenta para conocimiento del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-AJ-OF-842-2020, de fecha 06 de julio del 2020, suscrito por la señora Roxana González Fallas, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución que conoce la solicitud del certificado

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 52-2020

de explotación de la empresa Helistar Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número tres- ciento uno- ciento cincuenta y cuatro mil trescientos cuarenta y siete, representada por el señor José Ángel Guerra Laspiur, para brindar servicios de aviación agrícola con aeronaves de ala fija.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1068-2020, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-842-2020, de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 6, a la cual se le asigna el número 136-2020, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 136-2020 que resuelve:

"De conformidad con los artículos 10 y 143 de la Ley General de Aviación Civil y los criterios de las Unidades de Aeronavegabilidad, Operaciones Aeronáuticas y Transporte Aéreo, otorgar a la empresa Helistar Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número tres- ciento uno- ciento cincuenta y cuatro mil trescientos cuarenta y siete, representada por el señor José Ángel Guerra Laspiur, un certificado de explotación para brindar servicios de aviación agrícola con aeronaves de ala fija, bajo los siguientes términos:

Vigencia: Otorgar el certificado de explotación hasta por un plazo de cinco años, a partir de su expedición.

Tarifas: Las tarifas con que opere la empresa deberán encontrarse debidamente aprobadas por el Consejo Técnico de Aviación Civil, de conformidad con lo establecido en los artículos 162 al 164 de la Ley General de Aviación Civil.

Consideraciones técnicas: La empresa Helistar Sociedad Anónima deberá contar con la organización adecuada, el método de control, la vigilancia de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación, además se deberá someter a un proceso permanente de vigilancia con la finalidad de demostrar que cumple los requisitos para efectuar, en forma segura y adecuada, las operaciones del servicio aprobado.

Cumplimiento de leyes: La concesionaria se obliga expresamente al estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Aviación Civil, ley número 5150, de 14 de mayo de 1973, sus reformas y reglamentos.

Otras obligaciones: La concesionaria deberá cumplir con las obligaciones que adquiera con la Dirección General y el Consejo Técnico de Aviación Civil que se deriven de actividades aeronáuticas.

Además, deberá rendir una garantía de cumplimiento de las obligaciones pecuniarias contraídas con el Consejo Técnico de Aviación Civil, por servicios aeronáuticos o por el uso de instalaciones aeroportuarias, según el equivalente a dos meses de operaciones, en el término de 15 días hábiles siguientes al otorgamiento del presente certificado de explotación y de acuerdo con el procedimiento recomendado por el Departamento Financiero de la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con el decreto ejecutivo número 23008-MOPT, publicado en La Gaceta número 54 del 17 de marzo de 1994, y el decreto ejecutivo número 37972-MOPT, denominado "*Reglamento para el otorgamiento de Certificados de Explotación*", publicado en La Gaceta número 205 del 24 de octubre de 2013. Si el concesionario no genera facturación a favor del Consejo Técnico de Aviación Civil, se le exceptúa de rendir la garantía de cumplimiento sobre los servicios que ofrece.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 52-2020

En igual sentido y de conformidad con el acuerdo tomado en el artículo octavo de la sesión ordinaria 18-2016, de fecha 16 de marzo de 2016, deberá presentarse a la Unidad de Recursos Financieros a firmar el formulario de Declaración Jurada de Datos, necesario para la notificación de la facturación.

Una vez otorgado el certificado de explotación, la empresa Helistar Sociedad Anónima deberá iniciar sus operaciones en el plazo indicado en el artículo 153 de la Ley General de Aviación Civil. Además, deberá garantizar la seguridad, eficiencia y continuidad del servicio concesionado, so pena de que se le cancelen las concesiones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley General de Aviación Civil.

Para la expedición de la presente resolución se han seguido todas las disposiciones de ley.

Notificar al señor José Ángel Guerra Laspiur, apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa Helistar Sociedad Anónima, al correo electrónico: creyes@hyrabogadoscr.com".

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO DUODÉCIMO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-1083-2020, de fecha 06 de julio del 2020, presenta para conocimiento del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-AJ-OF-0846-2020, de fecha 06 de julio del 2020, suscrito por la señora Roxana González Fallas, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución que conoce la solicitud de la empresa Instituto Aeronáutico Centroamericano Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-009440, representada por el señor José Daniel Campos Barrantes, para la renovación del certificado de explotación y permiso provisional de operación para brindar los servicios de escuela aeronáutica para pilotos privados y comerciales y habilitación por instrumentos, con aeronaves de ala fija.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1083-2020, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0846-2020, de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 7, a la cual se le asigna el número 137-2020, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 137-2020 que resuelve:

"1) Rechazar la solicitud de fecha 23 de abril de 2020 presentada por el señor José Daniel Campos Barrantes, apoderado generalísimo de la empresa Instituto Aeronáutico Centroamericano Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-009440, para la renovación del certificado de explotación y permiso provisional de operación para brindar los servicios de escuela aeronáutica para pilotos privados y comerciales y habilitación por instrumentos, con aeronaves de ala fija, lo anterior, con base en los artículos 16 y 264 de la Ley General de la Administración Pública, y los oficios números DGAC-DSO-OPS-OF-812-2020, de fecha 30 de abril de 2020, emitido por la Unidad de Operaciones Aeronáuticas y DGAC-DSO-AIR-OF-0323-2020, de fecha 08 de mayo de 2020, emitido por la Unidad de Aeronavegabilidad de la Dirección General de Aviación Civil

2) Notificar al señor José Daniel Campos Barrantes, apoderado generalísimo de la empresa Instituto Aeronáutico Centroamericano Sociedad Anónima, por medio del correo electrónico recepción@iacacr.com y lic.jcesarbadilla@gmail.com y publíquese".

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-1067-2020, de fecha 02 de julio del 2020, presenta para conocimiento del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-AJ-OF-0840-2020, de fecha 02 de julio del 2020, suscrito por el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica, en el que remite el informe de elevación a audiencia pública referente a la solicitud del señor Jonathan Vindas Miranda, cédula de identidad número uno-mil doscientos cincuenta y cuatro-cero ciento ochenta y dos, en calidad de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa Multidrone Solutions Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número tres- ciento uno- setecientos cincuenta mil setecientos treinta y siete, para la ampliación al certificado de explotación para brindar servicios de trabajos aéreos especializados en la modalidad de fotografía aérea, levantamiento de planos y observación con aeronave tipo RPAS (sistema de aeronaves pilotadas a distancia) en el territorio nacional, según lo que establece la Directiva Operacional número DO-001-OPS-RPAS, operaciones con sistema de aeronave pilotada a distancia (RPAS).

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1067-2020, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0840-2020, de la Asesoría Jurídica:

1) De acuerdo con el artículo 145 de la Ley General de Aviación Civil, elevar a audiencia pública la solicitud de ampliación al certificado de explotación presentada por la empresa Multidrone Solutions Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número tres- ciento uno- setecientos cincuenta mil setecientos treinta y siete, representada por el señor Jonathan Vindas Miranda, cédula de identidad número uno-mil doscientos cincuenta y cuatro-cero ciento ochenta y dos, en calidad de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, para brindar los servicios de trabajos aéreos especializados en la modalidad de fotografía aérea, levantamiento de planos y observación con aeronaves tipo RPAS (sistemas de aeronaves pilotadas a distancia), en el territorio nacional, con fundamento en lo establecido por la Directiva Operacional número DO-001-OPS-RPAS, operaciones con sistema de aeronave pilotada a distancia (RPAS).

2) De conformidad al artículo 11 de la Ley General de Aviación Civil, en tanto se concluyen los trámites de la solicitud de ampliación del certificado de explotación, se otorga a la empresa Multidrone Solutions Sociedad Anónima un primer permiso provisional de operación por un período de tres meses, a partir de su expedición.

3) Tarifas: De conformidad con el oficio número DGAC-DSO-TA-INF-123-2020, de fecha 18 de junio de 2020, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la compañía el registro de las tarifas, en dólares, moneda en curso de los Estados Unidos, según el siguiente detalle:

SERVICIOS	Tarifa por hora
Fotografía	$150
Observación	$200
Levantamiento de planos	$250

Recordar a la compañía que cualquier cambio en las tarifas por los servicios que brinda debe ser presentado al Consejo Técnico de Aviación Civil para su aprobación y registro. (Artículo 162 Ley General de Aviación Civil)

4) Se adjunta el texto de aviso de audiencia pública para su respectiva publicación en el Diario Oficial La Gaceta

5) Notificar al señor Jonathan Vindas Miranda, apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa Multidrone Solutions Sociedad Anónima, al correo electrónico contacto@multidrone-solutions.com".

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-1045-2020, de fecha 30 de junio del 2020, presenta para conocimiento del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-AJ-OF-0728-2020, de fecha 06 de junio del 2020, suscrito por el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica, en el que remite el informe y el proyecto de resolución que conoce reclamo administrativo por concepto de indemnización para que se proceda con el reconocimiento del pago de dos facturas, correspondientes a los meses de enero y febrero de 2020, por haber brindado los servicios de limpieza en las instalaciones del aeródromo de Drake, ubicado en Bahía Drake, cantón de Osa, provincia de Puntarenas, derivada de la contratación directa número 2018CD-000276-000660001, denominada "*Contratación de servicio de limpieza para los Aeródromos de Drake y Palmar Sur*", presentado por el señor Mauricio Quirós Quirós, gerente y represente legal de la empresa Seguridad y Limpieza Qarmap Limitada.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-1045-2020, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-728-2020, de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 8, a la cual se le asigna el número 138-2020, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 138-2020 que resuelve:

1.- Acoger el reclamo administrativo presentado por el señor Mauricio Quirós Quirós, representante legal de la empresa Seguridad y Limpieza Qarmap Limitada, además, proceder a la cancelación por concepto de indemnización por los servicios de a los meses de enero y febrero de 2020, debido a haber realizado la limpieza en las instalaciones del aeródromo de Drake, por un monto de **¢1.961.264,30** (un millón novecientos sesenta y un mil doscientos sesenta y cuatro colones con treinta céntimos).

2.- Aplicar del monto antes citado, el rebajo correspondiente a la utilidad establecida en su oferta, es decir, un 25%, conforme lo establece el artículo 218 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

3.- Cancelar a la empresa Seguridad y Limpieza Qarmap Limitada un monto total de **¢1.598.448,23** (un millón quinientos noventa y ocho mil cuatrocientos cuarenta y ocho con veintitrés céntimos), correspondiente a la indemnización por el servicio de limpieza brindado durante los meses de enero y febrero de 2020, en las instalaciones del aeródromo de Drake.

4.- Siendo que esta contratación irregular puede desembocar en una responsabilidad de orden administrativo para los funcionarios involucrados, además de las eventuales responsabilidades de orden civil y penal, se instruye a la Dirección General de Aviación Civil para que efectué una investigación preliminar, por medio de la cual se pueda no solo individualizar a los posibles responsables de la falta que se investiga, sino también determinar la necesidad de continuar con las formalidades del procedimiento, si se encuentra mérito para ello.

5.- Notifíquese".

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente. ACUERDO FIRME

V.- ASUNTOS VARIOS

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO

La señora Magaly Vargas, de la Unidad de Recursos Financieros, procede a presentar para aprobación del Consejo Técnico, el presupuesto extraordinario 1-2020, el cual incluye el ajuste a los ingresos de la Institución por el impacto del Covid -19. Esta modificación presupuestaria rebaja del presupuesto inicial de la Institución un monto de ₡23.463.820.943,28 (veintitrés mil cuatrocientos sesenta y tres millones ochocientos veinte mil novecientos cuarenta y tres colones con 28/100) y se detallan las incidencias que tendrá sobre el plan operativo. Cabe mencionar que dentro del ajuste se incluye el financiamiento de las partidas remuneraciones y servicios con el superávit libre, remitido por la Dirección General de Aviación Civil mediante el oficio DGAC-DG-1112-2020, de fecha 13 de julio del 2020 y el oficio DGAC-DFA-RF-PRES-514-2020, suscrito por el señor Ronald Romero Méndez, de la Unidad de Recursos Financieros.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-1112-2020, de la Dirección General de Aviación Civil y DGAC-DFA-RF-PRES-514-2020, de la Unidad de Recursos Financieros, aprobar el presupuesto extraordinario 1-2020, el cual contiene el ajuste por la disminución en los ingresos producto del impacto del Covid -19. Esta modificación presupuestaria es por un monto a rebajar del presupuesto inicial de la Institución por la suma de ₡23.463.820.943,28 (veintitrés mil cuatrocientos sesenta y tres millones ochocientos veinte mil novecientos cuarenta y tres colones con 28/100) e indica las incidencias que tendrá en el plan operativo. Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente. ACUERDO FIRME.

VI.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO

Con el propósito de conocer y dar seguimiento por parte de este Consejo a la situación económica que vive la institución por la pandemia.

SE ACUERDA: Solicitar a la Dirección General que se presente mensualmente y para ser conocido en la última sesión de cada mes, un informe de la situación presupuestaria de la institución.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉTIMO

El señor Gonzalo Coto propone solicitar a la secretaria del Consejo Técnico que presente mensualmente el informe de los acuerdos pendientes, con el propósito de conocer qué asuntos se encuentran pendientes de ejecución, ello según lo establece el Reglamento del Consejo Técnico de Aviación Civil, artículo 17 inciso k.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Solicitar a la Secretaría del Consejo Técnico que presente mensualmente y para ser conocido en la última sesión de cada mes, un informe de los acuerdos pendientes de ejecución.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO

El señor William Rodríguez propone solicitar, a las instancias institucionales correspondientes, los siguientes informes:

a) Informe sobre la situación actual del hangar de COOPESA.
b) Criterio jurídico con relación a la posibilidad de que, bajo determinadas circunstancias, algunos directores puedan sesionar en forma virtual una vez terminada la pandemia o que el mismo Consejo en pleno pueda sesionar de forma virtual, si hay circunstancias que lo ameritan.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:**

1.- Solicitar al Órgano Fiscalizador un informe detallado sobre la situación del hangar de COOPESA.

2.- Solicitar a la Asesoría Jurídica su criterio con relación a la posibilidad de que, bajo determinadas circunstancias, algunos directores puedan sesionar en forma virtual una vez terminada la pandemia o que el mismo Consejo en pleno pueda sesionar de forma virtual, si hay circunstancias que lo ameritan.

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente a estos acuerdos. ACUERDO FIRME.

AL SER LAS DIECIOCHO HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS EL SEÑOR WILLIAM RODRÍGUEZ, SOLICITA A LA PRESIDENCIA EL PERMISO PARA RETIRARSE DE LA SESIÓN, AUTORIZACIÓN QUE ES CONCEDIDA POR LA PRESIDENCIA.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO

El señor Daniel Araya solicita que le informen sobre el hangar que se le había asignado al Ministerio de Seguridad Pública en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 52-2020

El señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica, indica que este hangar no se ha podido desalojar a pesar de que el Tribunal Contencioso Administrativo nos había dado la razón en cuanto al desalojo de la empresa Aerobell, sin embargo ellos apelaron la sentencia y el Tribunal dictó una medida cautelar, por lo que se está a la espera de la resolución final del Tribunal para proceder con el desalojo, por lo que se estará informando una vez resuelto este asunto en sede judicial.

SE LEVANTA LA SESIÓN A LAS DIECIOCHO HORAS Y TREINTA MINUTOS.

OLMAN ELIZONDO MORALES

WILLIAM RODRÍGUEZ LÓPEZ

DANIEL ARAYA BARQUERO

SOFÍA BEATRIZ GARCÍA ROMERO

GONZALO COTO FERNÁNDEZ

KARLA BARAHONA MUÑOZ

GUSTAVO SEGURA SANCHO

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 52-2020

Anexo N°1

AGENDA

JUNTA DIRECTIVA

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL

SESIÓN ORDINARIA No. 52-2020

I- APROBACIÓN DE LA AGENDA

II.- Aprobación del acta de la sesión No: 50-2020

III.- AUDITORIA

1.- Informe AI-06-2020, denominado "INFORME DE LABORES AUDITOR GENERAL-CETAC", correspondiente al período del 01 de enero del 2019 al 30 de junio del 2020.

2.- Informe referente a los pagos relacionadas con la procedencia del anticipo que se realizó a Aeris Holding Costa Rica, por la suma de US$9,000,000.00 (Nueve millones de dólares), producto de la Orden de Cambio № 66-17, "NUEVO HANGAR DE COOPESA EN EL AIJS", para lo cual se llevó a cabo un estudio jurídico en torno a ese acto administrativo, realizado por el consultor en la parte jurídica, el Doctor Christian Enrique Campos Monge, Director de la Firma Especializada C&C Consultores Asociados, quién desarrolló un ejercicio sobre el asunto de marras.

IV.- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL

1.- Convenio de Cooperación entre el MOPT y CETAC para la atención del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós.

A- ASESORÍA JURIDICA

A1.- Informe de elevación a audiencia pública y permiso provisional de operación, referente a la solicitud de renovación al certificado de explotación de la emprev a Heli Green Of Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-353542, representada por el señor José Enrique Cruz Zeledón, para brindar el servicio de trabajos aéreos en la modalidad de labores agrícolas (fumigación).

A2.- Informe y el proyecto de resolución que conoce la solicitud de la empresa Air Canadá, cédula jurídica número 3-012-356728, representada por el señor Tomás Nassar Pérez, para extender la suspensión temporal de los vuelos regulares de pasajeros, carga y correo de las rutas: Toronto, Canadá-San José, Costa Rica y viceversa y Toronto, Canadá–Liberia, Costa Rica y viceversa, efectivo del 01 de julio y hasta el 31 de agosto del 2020; debido a las medidas de restricción migratoria que establezca el Estado por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del llamado COVID-19, por su acrónimo del inglés coronavirus disease 2019.

A3.- Informe y el proyecto de resolución que conoce la solicitud de la empresa Alaska Airlines Inc., cédula de persona jurídica número 3-012-695121, representada por la señora María Lupita Quintero Nassar, para la suspensión temporal de las rutas Los Ángeles, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa y Los Ángeles, Estados Unidos de América-Liberia, Costa Rica y viceversa, desde el 16 y hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de las medidas en materia

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 52-2020

migratoria dictadas por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del llamado COVID-19, por su acrónimo del inglés coronavirus disease 2019.

A4.- Informe y el proyecto de resolución que conoce la solicitud de la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la empresa British Airways PLC, cédula jurídica número 3-012-183194, para la suspensión de la ruta Gatwick, Londres, Inglaterra- San José, Costa Rica y viceversa, a partir del 28 de junio y hasta el 11 de octubre de 2020.

A5.- Informe y el proyecto de resolución que conoce la solicitud de la empresa de la empresa Deutsche Lufthansa AG, cédula de persona jurídica número 3-012-750471, representada por la señora Marielos Bogarin Chaves, para la suspensión temporal de la ruta Frankfurt, Alemania- San José, Costa Rica y viceversa (FRA-SJO-FRA), efectivo a partir del 16 y hasta el 30 de junio de 2020, con motivo de la situación de fuerza mayor asociada al Covid-19.

A6.- Informe y el proyecto de resolución que conoce la solicitud de certificado de explotación de la empresa Helistar Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número tres- ciento uno- ciento cincuenta y cuatro mil trescientos cuarenta y siete, representada por el señor José Ángel Guerra Laspiur, para brindar servicios de Aviación Agrícola con aeronaves de ala fija.

A7.- Informe y el proyecto de resolución que conoce la solicitud de la empresa Instituto Aeronáutico Centroamericano Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-009440, representada por el señor José Daniel Campos Barrantes para la renovación del certificado de explotación y permiso provisional para brindar los servicios de escuela aeronáutica para pilotos privados y comerciales y habilitación por instrumentos, con aeronaves de ala fija.

A8.- Informe de elevación a audiencia pública, referente a la solicitud del señor Jonathan Vindas Miranda, cédula de identidad número uno-mil doscientos cincuenta y cuatro-cero ciento ochenta y dos, en calidad de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa Multidrone Solutions Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número tres- ciento uno- setecientos cincuenta mil setecientos treinta y siete, para la ampliación al certificado de explotación para brindar servicios de trabajos aéreos servicios especializados en la modalidad de fotografía aérea, levantamiento de planos y observación con aeronave tipo RPAS (sistema de Aeronaves Pilotadas a Distancia) en el territorio nacional, según lo que se establece en la Directiva Operacional número DO-001-OPS-RPAS, Operaciones con sistema de aeronave pilotada a distancia (RPAS),

A9.- Informe y el proyecto de resolución que conoce reclamo administrativo por concepto de indemnización para que se proceda con el reconocimiento de pago de dos facturas correspondientes a los meses de enero y febrero de 2020, por haber brindado los servicios de limpieza en las instalaciones del Aeródromo Local de Drake, ubicado en Bahía Drake, Cantón de Osa, Provincia de Puntarenas, derivada de la Contratación Directa número 2018CD-000276-000660001, denominada "*Contratación de servicio de limpieza para los Aeródromos de Drake y Palmar Sur,* presentado por el señor Mauricio Quirós Quirós, gerente y represente legal de la empresa Seguridad y Limpieza Qarmap Limitada.

A10.- Informe y el proyecto de resolución que conoce solicitud de la empresa Aensa Service Center Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-502503, representada por el señor Federico Laurencich Castro, portador de la cédula de identidad número 1-0769-0515, para que se le otorgué un permiso de uso en precario del Hangar número 26, con un área de 450 metros cuadrados, ubicado en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

V.- ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA

VI.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 52-2020

Anexo No. 2

No. 132-2020. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 17:00 horas del 15 de julio de dos mil veinte.

Se conoce solicitud de la empresa Air Canadá, cédula jurídica número 3-012-356728, representada por el señor Tomás Nassar Pérez, para extender la suspensión temporal de los vuelos regulares de pasajeros, carga y correo de las rutas: Toronto, Canadá-San José, Costa Rica y viceversa y Toronto, Canadá–Liberia, Costa Rica y viceversa, efectivo del 01 de julio y hasta el 31 de agosto del 2020; debido a las medidas de restricción migratoria que establezca el Estado por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del llamado COVID-19, por su acrónimo del inglés coronavirus disease 2019.

Resultandos:

Primero: Que la empresa Air Canadá cuenta con un certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante resolución número 55-2009 del 22 de julio de 2009, con una vigencia hasta el 22 de julio de 2024, el cual le permite brindar los servicios de transporte aéreo internacional regular de pasajeros, carga y correo, en las siguientes rutas:

- Toronto, Canadá–Liberia, Costa Rica y v.v.
- Montreal, Canadá-Liberia, Costa Rica y vv.
- Toronto, Canadá–San José, Costa Rica y v.v.
- Montreal, Canadá-San José, Costa Rica y vv.

Segundo: Que mediante resolución número 30-2020 del 19 de febrero de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil autorizó a la empresa Air Canadá, la suspensión temporal de las rutas: Montreal, Canadá-Liberia, Costa Rica, desde el 27 de abril y hasta el 01 de noviembre de 2020, y Montreal, Canadá-San José, Costa Rica, desde el 01 de mayo y hasta el 01 de noviembre de 2020.

Tercero: Que mediante resolución número 64-2020 del 20 de abril de 2020, publicada en La Gaceta número 102 del 06 de mayo de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil autorizó a la empresa Air Canadá suspender temporalmente los vuelos regulares de pasajeros, carga y correo en las rutas: Toronto, Canadá-San José-Costa Rica y viceversa, efectivo del 01 de abril y hasta el 30 de abril de 2020; Toronto, Canadá–Liberia, Costa Rica y viceversa, efectivo del 26 de marzo y hasta el 29 de abril de 2020, Montreal, Canadá-San José, Costa Rica y viceversa, efectivo del 24 de marzo al 30 de abril de 2020, y Montreal, Canadá–Liberia, Costa Rica y viceversa, efectivo del 26 de marzo al 29 de abril de 2020; debido a las medidas de restricción migratoria que establezca el Estado por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del llamado COVID-19, por su acrónimo del inglés coronavirus disease 2019.

Cuarto: Que mediante resolución número 102-2020 del 25 de mayo de 2020, publicada en La Gaceta número 139 del 12 de junio de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil autorizó a la empresa Air Canadá a suspender temporalmente los vuelos regulares de pasajeros, carga y correo en las rutas: Toronto, Canadá-San José, Costa Rica y viceversa, efectivo del 01 de mayo al 27 de junio de 2020 y Toronto, Canadá–Liberia, Costa Rica y viceversa efectivo del 30 de abril al 30 de junio de| 2020, debido a las medidas de restricción

migratoria que establezca el Estado por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del llamado COVID-19, por su acrónimo del inglés coronavirus disease 2019.

Quinto: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número VU-1403-2020E del 25 de mayo de 2020, el señor Tomàs Nassar Perez, apoderado generalísimo de Air Canadá, solicito al Consejo Técnico de Aviación Civil autorización para extender la suspensión temporal de los vuelos regulares de pasajeros, carga y correo de las rutas: Toronto, Canadá-San José, Costa Rica y viceversa y Toronto, Canadá–Liberia, Costa Rica y viceversa, efectivo del 01 de julio y hasta el 31 de agosto de 2020.

Sexto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-133-2020 de fecha 28 de junio de 2020, la Unidad de Transporte Aéreo, en lo que interesa, recomendó lo siguiente:

> *"Autorizar a la compañía AIR CANADA, a suspender temporalmente los vuelos regulares de pasajeros, carga y correo, en las rutas: Toronto, Canadá-San José, Costa Rica y viceversa y Toronto, Canadá–Liberia, Costa Rica y viceversa, efectivo del 01 de julio y hasta el 31 de agosto del 2020; debido al cierre de fronteras por Covid-19.*
>
> *Recordar a la compañía, que las rutas Montreal-Liberia-Montreal y Montreal-San José-Montreal, mantienen su suspensión hasta el 01 de noviembre del 2020, según lo autorizado en CETAC-AC-231-2020, del 27 de febrero del 2020.*
>
> *Indicar a la compañía que, para el reinicio de las operaciones, deberán presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud".*

Séptimo: Que, revisado el sistema de morosidad de la Caja Costarricense de Seguro Social, se constató que la empresa Air Canadá no se encuentra inscrita como patrono. Asimismo, mediante Constancia número 199-2020 de fecha 126 de junio de 2020, vigente al 26 de julio de 2020, la Unidad de Recursos Financieros hace constar que la empresa Air Canadá se encuentra al día en sus obligaciones dinerarias.

Octavo: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo del asunto

El objeto del presente acto administrativo versa solicitud de la empresa Air Canadá para extender la suspensión temporal de los vuelos regulares de pasajeros, carga y correo de las rutas: Toronto, Canadá-San

ACTA No. 52-2020

José, Costa Rica y viceversa y Toronto, Canadá–Liberia, Costa Rica y viceversa, efectivo del 01 de julio y hasta el 31 de agosto del 2020; debido a las medidas de restricción migratoria que establezca el Estado por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del llamado COVID-19, por su acrónimo del inglés coronavirus disease 2019.

En cuanto a las rutas Montreal-Liberia-Montreal y Montreal-San José- Montreal, mantienen su suspensión hasta el 01 de noviembre de 2020, autorizada mediante resolución número 30-2020 del 19 de febrero de 2020.

El fundamento legal para la suspensión de vuelos se basa en lo que establece el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil.

> *"Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil".*

Ahora bien, si bien es cierto los procedimientos establecen que la solicitud de suspensión se debe de hacer con 15 días de anticipación al rige de la misma, en el caso que nos ocupa se presenta la solicitud de forma extemporánea justificada por la situación de emergencia que vive el país a raíz del Coronavirus Covid-19, por lo que ante una situación como ésta, las aerolíneas se ven en la necesidad de suspender sus rutas de manera obligatoria.

En diligencias atinentes al presente asunto, mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-133-2020 de fecha 28 de junio de 2020, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó suspender temporalmente los vuelos regulares de pasajeros, carga y correo, en las rutas: Toronto, Canadá-San José, Costa Rica y viceversa y Toronto, Canadá–Liberia, Costa Rica y viceversa, efectivo del 01 de julio y hasta el 31 de agosto de 2020, debido a las medidas de restricción migratoria que establezca el Estado por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del llamado COVID-19, por su acrónimo del inglés coronavirus disease 2019.

En este sentido, se debe indicar que el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública dispone lo siguiente:

> *"1. El acto administrativo producirá efecto en contra del administrado únicamente para el futuro, con las excepciones que se dirán: 2. Para que produzca efecto hacia el pasado a favor del administrado se requerirá que desde la fecha señalada para el inicio de su efecto existan los motivos para su adopción y que la retroacción no lesione derechos o intereses de buena fe".*

Al respecto, mediante Dictamen número C-182-2012 de fecha 06 de agosto de 2012, la Procuraduría General de la República señaló lo siguiente:

> *"Incluso debe subrayarse que el artículo 142.2 de la Ley General de la Administración Pública contempla, aún, la posibilidad de otorgar un cierto y limitado efecto retroactivo a los actos administrativos declarativos de derechos. Esto cuando desde antes de la adopción del acto existieren los motivos para su acuerdo, y por supuesto siempre y cuando la retroacción de la eficacia no lesione derechos o intereses de terceros de buena fe... "*

ORTIZ ORTIZ ya habría examinado el alcance del actual artículo 142 LGAP durante la discusión del entonces proyecto de Ley. Al respecto, conviene señalar lo discutido en el Acta N° 100 del expediente legislativo N° A23E5452:

"Aquí se establece otra regla que podrá producir efecto a favor del administrado en las condiciones que se indican que son, primera: Que desde la fecha señalada para la iniciación de la eficacia del acto, para la iniciación de los efectos del acto, existan los supuestos de hecho, en realidad esta expresión podría llamarse motivos para su adopción que motiven que el acto se hubiese adoptado desde entonces. Yo podría decir que se puede simplificar eso. Que diga: "Para que produzca efecto hacia el pasado a favor del administrado se requerirá que desde la fecha señalada existan los "motivos" necesarios para su adopción y que la retroacción no lesione derechos o intereses de terceros de buena fe".

Debe insistirse, que en el caso de los actos administrativos que establezcan y confieren únicamente derechos o que sean favorables a los administrados, existe disposición legal expresa que permite otorgarle ciertos y limitados efectos retroactivos. Esto siempre a condición de que a la fecha señalada para que el acto produzca efectos, ya existieren los motivos que justificaran la adopción del acto y en el caso que nos ocupa, existen motivos suficientes como lo es la emergencia de salud que se vive mundialmente a raíz del Coronavirus Covid-19, para autorizar a la empresa Air Canadá la suspensión de las rutas supra indicadas.

Por su parte, en consulta al sistema de morosidad de la Caja Costarricense de Seguro Social, se constató que la empresa Air Canadá no se encuentra inscrita como patrono; previamente el representante legal de la compañía manifestó que Air Canadá, no se encuentra inscrito como patrono por cuanto, no tienen planilla en Costa Rica, así las cosas, las personas que atienden las operaciones de la empresa, son realmente empleados de la empresa Interairport Swissport Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-429563, la cual al 01 de julio de 2020, se encuentra al día ante sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social, así como con el IMAS, INA y FODESAF.

Asimismo, mediante Constancia número 199-2020 de fecha 126 de junio de 2020, vigente al 26 de julio de 2020, la Unidad de Recursos Financieros hace constar que la empresa Air Canadá se encuentra al día en sus obligaciones dinerarias.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

1. De conformidad con los artículos 173 de la Ley General de Aviación Civil y 142 de la Ley General de la Administración Pública, y oficio número DGAC-DSO-TA-INF-133-2020 de fecha 28 de junio de 2020, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la empresa Air Canadá, cédula jurídica número 3-012-356728, representada por el señor Tomás Nassar Pérez, extender la suspensión temporal de los vuelos regulares de pasajeros, carga y correo de las rutas: Toronto, Canadá-San José, Costa Rica y viceversa y Toronto, Canadá–Liberia, Costa Rica y viceversa, efectivo del 01 de julio y hasta el 31 de agosto de 2020, debido a las medidas de restricción migratoria que establezca el Estado por la situación de emergencia de

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 52-2020

salud pública ocasionada por la expansión mundial del llamado COVID-19, por su acrónimo del inglés coronavirus disease 2019.

Lo anterior, sin detrimento de la eventual ampliación de las restricciones migratorias por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del llamado COVID-19, por su acrónimo del inglés coronavirus disease 2019. Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública, el Dictamen número C-182-2012 de fecha 06 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República, y la emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del llamado COVID-19.

2. Indicar a la empresa Air Canadá que para el reinicio de las operaciones, deberán presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud, en caso de que se mantengan las medidas de contención por el Covid-19.

3. Notificar al señor Tomás Nassar Pérez, apoderado generalísimo de la empresa Air Canadá, al correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL CETAC Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 52-2020

Anexo No. 3

No. 133-2020. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 17:05 horas del 15 de julio de dos mil veinte.

Se conoce solicitud de la empresa Alaska Airlines Inc., cédula de persona jurídica número 3-012-695121, representada por la señora Maria Lupita Quintero Nassar, para la suspensión temporal de las rutas Los Ángeles, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa y Los Ángeles, Estados Unidos de América-Liberia, Costa Rica y viceversa, desde el 16 y hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de las medidas en materia migratoria dictadas por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del llamado COVID-19, por su acrónimo del inglés coronavirus disease 2019.

Resultandos:

Primero: Que la empresa Alaska Airlines Inc. cuenta con un certificado de explotación, otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante Resolución número 197-2015 del 28 de octubre de 2015, con una vigencia hasta el 28 de octubre de 2020, el cual le permite brindar servicios aéreos de transporte público en la modalidad de vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, para operar las rutas: Los Ángeles, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa y Los Ángeles, Estados Unidos de América-Liberia, Costa Rica y viceversa.

Segundo: Que mediante resolución número 77-2020 del 27 de abril de 2020, publicada en La Gaceta número 107 del 11 de mayo de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil, resolvió lo siguiente:

> *"Conocer y dar por recibidos los escritos de fecha 13 de abril de 2020, mediante los cuales la señora María Lupita Quintero Nassar, apoderada generalísima de la empresa Alaska Airlines Inc., cédula de persona jurídica número 3-012-695121, informa al Consejo Técnico de Aviación Civil, sobre la suspensión temporal de las rutas Los Ángeles, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa y Los Ángeles, Estados Unidos de América-Liberia, Costa Rica y viceversa, a partir del 25 de marzo al 31 de mayo de 2020, en virtud al cierre de fronteras por el COVID-19. Lo anterior, sin detrimento de la eventual ampliación del cierre de fronteras por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del llamado COVID-19, por su acrónimo del inglés coronavirus disease 2019".*

Tercero: Que mediante resolución número 107-2020 del 03 de junio de 2020, publicada en La Gaceta número 143 del 16 de junio de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil conoció y dio por recibido el escrito registrado con el número de ventanilla única número 1264-20-E de fecha 14 de mayo de 2020, mediante el cual la empresa Alaska Airlines informó de la suspensión de las rutas Los Ángeles, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa y Los Ángeles, Estados Unidos de América-Liberia, Costa Rica y viceversa, desde el 01 y hasta el 15 de junio de 2020.

Cuarto: Que mediante escrito registrado con el número de ventanilla única VU1502-2020E, de fecha 15 de junio de 2020, la señora María Lupita Quintero Nassar, apoderada generalísima de la empresa Alaska Airlines

Inc., solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil suspender temporalmente las rutas Los Ángeles, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa y Los Ángeles, Estados Unidos de América-Liberia, Costa Rica y viceversa, desde el 16 y hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de las medidas en materia migratoria dictadas por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del llamado COVID-19, por su acrónimo del inglés coronavirus disease 2019.

Quinto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-132-2020 de fecha 28 de junio 2020, la Unidad de Transporte Aéreo, en lo que interesa, recomendó lo siguiente:

> *"Conocer y dar por recibido la nota Ventanilla Única # 1502-20-E de fecha 15 de junio del 2020 de la compañía ALASKA AIRLINES INC, para la suspensión temporal de las rutas: Los Ángeles-San José-Los Ángeles y Los Ángeles-Liberia-Los Ángeles a partir del 16 de junio y hasta el 30 de junio del 2020, en virtud del estado de emergencia declarado en el país y en vista de las disposiciones y órdenes precautorias expedidas por los distintos países.*
>
> *Indicar a la compañía que, para el reinicio de las operaciones, deberán presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud, en caso de que se mantenga las medidas de contención por el Covid-19".*

Sexto: Que en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 01 de julio de 2020, se constató que la empresa Alaska Airlines Inc., cédula de persona jurídica número 3-012-695121 se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con FODESAF, IMAS e INA. Asimismo, de conformidad con la constancia de no saldo número 198-2020 de fecha 26 de junio de 2020, válida hasta el 26 de julio de 2020, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la empresa Alaska Airlines Inc., cédula de persona jurídica número 3-012-695121, se encuentra al día con sus obligaciones.

Séptimo: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Fondo del asunto

El objeto del presente acto administrativo versa sobre la solicitud de la señora Maria Lupita Quintero Nassar, apoderada generalísima de la empresa Alaska Airlines Inc., para la suspensión temporal de las rutas Los

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 52-2020

Ángeles, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa y Los Ángeles, Estados Unidos de América-Liberia, Costa Rica y viceversa, desde el 16 y hasta el 30 de junio de 2020.

Según la empresa Alaska Airlines Inc., la suspensión de estos vuelos obedece a las medidas en materia migratoria dictadas por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del llamado COVID-19, por su acrónimo del inglés coronavirus disease 2019.

El marco regulatorio que rige en este caso es lo establecido en el CONVENIO y/o ACUERDO DE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (Ley número 7857 de fecha 22 de diciembre de 1998), éste indica en su capítulo 11, Competencia leal, en los puntos 2 y 4, lo siguiente:

> *"2. Cada parte permitirá que cada línea aérea designada fije la frecuencia y capacidad del transporte aéreo internacional que ofrezca según consideraciones comerciales del mercado.* ***Conforme a este derecho, ninguna Parte limitará unilateralmente el volumen del tráfico, o la frecuencia o regularidad del servicio****, o el tipo o tipos de aeronaves que tengan en servicio las líneas aéreas designadas de la otra parte, salvo cuando se requiera por razones aduaneras, técnicas, operativas o ambientales, en condiciones uniformes compatibles con el Artículo 15 del Convenio.*
>
> *... 4.* ***Una Parte no requerirá que las líneas aéreas de la otra Parte presenten, para su aprobación, salvo los que se requieran, sin efecto discriminatorio, para hacer cumplir las condiciones uniformes previstas en el párrafo 2) del presente Artículo*** *o los que se autoricen específicamente en un Anexo al presente Acuerdo.* ***La parte que requiera dichas presentaciones para fines informativos minimizará los trámites administrativos que representen los requisitos y procedimientos de presentación para los intermediarios del transporte aéreo y para las líneas aéreas designadas de la otra Parte".***

(El resaltado no es del original)

Así las cosas, cumpliendo y respetando los requerimientos del Estado Costarricense, la señora María Lupita Quintero Nassar, apoderada generalísima de la empresa Alaska Airlines Inc., informó al Consejo Técnico de Aviación Civil sobre la suspensión temporal de las rutas Los Ángeles, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa y Los Ángeles, Estados Unidos de América-Liberia, Costa Rica y viceversa, desde el 16 y hasta el 30 de junio de 2020.

De manera complementaria, se aplican los artículos 157 y 173 de la Ley General de Aviación Civil, con el objetivo de formalizar la solicitud ante el Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC), los cuales literalmente señalan:

> ***"Artículo 157****.- El Consejo Técnico de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, puede alterar, enmendar, modificar, suspender o cancelar con la aprobación del Poder Ejecutivo si se trata de servicios internacionales, cualquier certificado de explotación en todo o en parte, tomando en cuenta la necesidad o conveniencia de los interesados, debidamente comprobada (...)".*

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 52-2020

Artículo 173.- Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil".

En diligencias atinentes al presente asunto, mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-132-2020 de fecha 28 de junio de 2020, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó conocer y dar por recibido la nota Ventanilla Única número 1502-20-E de fecha 15 de junio de 2020, para la suspensión temporal de las rutas: Los Ángeles-San José-Los Ángeles y Los Ángeles-Liberia-Los Ángeles, desde el 16 de junio y hasta el 30 de junio del 2020, en virtud del estado de emergencia declarado en el país y en vista de las disposiciones y órdenes precautorias expedidas por los distintos países.

Por su parte, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 01 de julio de 2020, se constató que la empresa Alaska Airlines Inc., cédula de persona jurídica número 3-012-695121, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con FODESAF, IMAS e INA.

Asimismo, de conformidad con la constancia de no saldo número 198-2020 de fecha 26 de junio de 2020, válida hasta el 26 de julio de 2020, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la empresa Alaska Airlines Inc., cédula de persona jurídica número 3-012-695121, se encuentra al día con sus obligaciones.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

1. Conocer y dar por recibido el escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única Ventanilla Única número 1502-20-E de fecha 15 de junio de 2020, mediante el cual la señora María Lupita Quintero Nassar, apoderada generalísima de la empresa Alaska Airlines Inc., cédula de persona jurídica número 3-012-695121, informó al Consejo Técnico de Aviación Civil, sobre la suspensión temporal de las rutas Los Ángeles, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa y Los Ángeles, Estados Unidos de América-Liberia, Costa Rica y viceversa, desde el 16 y hasta el 30 de junio de 2020.

Lo anterior, sin detrimento de la eventual ampliación de las medidas tomadas por el Estado por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del llamado COVID-19, por su acrónimo del inglés coronavirus disease 2019. Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública, el Dictamen número C-182-2012 de fecha 06 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República, y la emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del llamado COVID-19.

2. Indicar a la empresa Alaska Airlines Inc. que, para el reinicio de las operaciones, deberán presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud, en caso de que se mantengan las medidas de contención por el Covid-19.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 52-2020

3. Notificar a la señora María Lupita Quintero Nassar, apoderada generalísima de la empresa Alaska Airlines Inc., al correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 52-2020

Anexo No. 4

No. 134-2020. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 17:10 horas del 15 de julio de dos mil veinte.

Se conoce la solicitud de la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la empresa British Airways PLC, cédula jurídica número 3-012-183194, para la suspensión de la ruta Gatwick, Londres, Inglaterra- San José, Costa Rica y viceversa, a partir del 28 de junio y hasta el 11 de octubre de 2020.

Resultandos:

Primero: Que la empresa British Airways PLC cuenta con un certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante resolución número 126-2016 del 15 de julio de 2016, para brindar servicios de vuelos regulares internacionales de pasajeros y correo, en la ruta Gatwick, Londres, Inglaterra- San José, Costa Rica y viceversa. Dicho certificado se encuentra vigente hasta el 15 de julio de 2021.

Segundo: Que mediante resolución número 52-2020 del 01 de abril de 2020, publicada en La Gaceta número 78 del 12 de abril de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil autorizó a la empresa British Airways PLC, la suspensión de la ruta Gatwick, Londres, Inglaterra- San José, Costa Rica y viceversa, desde el 30 de marzo y hasta el 27 de junio de 2020.

Tercero: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 1438 de fecha 03 de junio de 2020, la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la empresa British Airways PLC, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil ampliar la suspensión de la ruta antes citada, desde el 28 de junio y hasta el 04 de julio de 2020; posteriormente, mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 1511 de fecha 10 de junio de 2020, la señora Nassar Jorge solicitó dicha suspensión hasta el 11 de octubre de 2020.

Cuarto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-129-2020 de fecha 28 de junio de 2020, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó lo siguiente:

> *"Suspender temporalmente las operaciones de la compañía BRITISH AIRWAYS PLC en virtud del estado de emergencia declarado en el país y en vista de las disposiciones y órdenes precautorias expedidas por los distintos países en la ruta Gatwick, Londres, Inglaterra- San José, Costa Rica, efectivo a partir del 28 de junio al 11 de octubre del 2020.*
>
> *Solicitar a la compañía British Airways que de previo a reiniciar las operaciones deberá presentar los itinerarios con 30 días naturales de antelación a su entrada en vigencia, mediante nota dirigida al Consejo Técnico de Aviación Civil".*

Quinto: Que, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 02 de julio de 2020, se verifica que la empresa British Airways PLC, cédula jurídica número 3-012-183194, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con FODESAF, IMAS e INA. Asimismo, de conformidad con la constancia de no saldo número 197-2020 de fecha 26 de junio de 2020, emitida por la

Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que British Airways PLC se encuentra al día con sus obligaciones.

Sexto: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo del asunto

El objeto del presente acto administrativo versa sobre la continuidad a la suspensión temporal de los servicios de pasajeros carga y correo, brindados por la empresa British Airways PLC, en la ruta Gatwick, Londres, Inglaterra- San José, Costa Rica y viceversa, desde el 28 de junio y hasta el 11 de octubre de 2020.

El fundamento legal para la suspensión de vuelos se basa en lo que establece el Artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil.

> *"Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil".*

Ahora bien, si bien es cierto los procedimientos establecen que la solicitud de suspensión se debe de hacer con 15 días de anticipación al rige de la misma, en el caso que nos ocupa se presenta la solicitud de forma extemporánea justificada por la situación de emergencia que vive el país a raíz del Coronavirus Covid-19, por lo que ante una situación como ésta, las aerolíneas se ven en la necesidad de suspender sus rutas de manera obligatoria.

En diligencias atinentes al presente asunto, mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-129-2020 de fecha 28 de junio de 2020, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó suspender temporalmente las operaciones de la compañía British Airways PLC, en virtud del estado de emergencia declarado en el país y en vista de las disposiciones y órdenes precautorias expedidas por los distintos países en la ruta Gatwick, Londres, Inglaterra-San José, Costa Rica, dese el 28 de junio al 11 de octubre de 2020.

En este sentido, se debe indicar que el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública dispone lo siguiente:

> *"1. El acto administrativo producirá efecto en contra del administrado únicamente para el futuro, con las excepciones que se dirán: 2. Para que produzca efecto hacia el pasado a favor del administrado se requerirá que desde la fecha señalada para el inicio de su efecto existan los motivos para su adopción y que la retroacción no lesione derechos o intereses de buena fe".*

Al respecto, mediante Dictamen número C-182-2012 del 06 de agosto de 2012, la Procuraduría General de la República indicó lo siguiente:

> *"Incluso debe subrayarse que el artículo 142.2 de la Ley General de la Administración Pública contempla, aún, la posibilidad de otorgar un cierto y limitado efecto retroactivo a los actos administrativos declarativos de derechos. Esto cuando desde antes de la adopción del acto existieren los motivos para su acuerdo, y por supuesto siempre y cuando la retroacción de la eficacia no lesione derechos o intereses de terceros de buena fe... ".*
>
> *... ORTIZ ORTIZ ya habría examinado el alcance del actual artículo 142 LGAP durante la discusión del entonces proyecto de Ley. Al respecto, conviene señalar lo discutido en el Acta N.° 100 del expediente legislativo N.° A23E5452:*
>
> *"Aquí se establece otra regla que podrá producir efecto a favor del administrado en las condiciones que se indican que son, primera: Que desde la fecha señalada para la iniciación de la eficacia del acto, para la iniciación de los efectos del acto, existan los supuestos de hecho, en realidad esta expresión podría llamarse motivos para su adopción que motiven que el acto se hubiese adoptado desde entonces. Yo podría decir que se puede simplificar eso. Que diga: "Para que produzca efecto hacia el pasado a favor del administrado se requerirá que desde la fecha señalada existan los "motivos" necesarios para su adopción y que la retroacción no lesione derechos o intereses de terceros de buena fe".*

Debe insistirse que, en el caso de los actos administrativos que establezcan y confieren únicamente derechos o que sean favorables a los administrados, existe disposición legal expresa que permite otorgarle ciertos y limitados efectos retroactivos. Esto siempre a condición de que a la fecha señalada para que el acto produzca efectos, ya existieren los motivos que justificaran la adopción del acto y en el caso que nos ocupa, existen motivos suficientes como lo es la emergencia de salud que se vive mundialmente a raíz del Coronavirus Covid-19, para autorizar a la empresa British Airways PLC la suspensión de las rutas supra indicadas, desde el 27 de junio y hasta el 11 de octubre de 2020.

Por su parte, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 02 de julio de 2020, se verifica que la empresa British Airways PLC, cédula jurídica número 3-012-183194, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con FODESAF, IMAS e INA.

Asimismo, de conformidad con la constancia de no saldo número 197-2020 de fecha 26 de junio de 2020, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que British Airways PLC se encuentra al día con sus obligaciones.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

1. De conformidad con el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil y oficio número DGAC-DSO-TA-INF-129-2020 de fecha 28 de junio de 2020, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la empresa

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 52-2020

British Airways PLC, cédula jurídica número 3-012-183194, representada por la señora Alina Nassar Jorge, la continuidad a la suspensión temporal de los servicios de pasajeros carga y correo, brindados por la empresa British Airways PLC, en la ruta Gatwick, Londres, Inglaterra- San José, Costa Rica y viceversa, desde el 28 de junio y hasta el 11 de octubre de 2020.

Lo anterior, sin detrimento de la eventual ampliación de las medidas tomadas por el Estado por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del llamado COVID-19, por su acrónimo del inglés coronavirus disease 2019. Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública, el Dictamen número C-182-2012 de fecha 06 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República, y la emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del llamado COVID-19.

2. Indicar a la empresa British Airways PLC que para el reinicio de las operaciones, deberán presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud, en caso de que se mantengan las medidas de contención por el Covid-19.

3. Notifíquese a la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la empresa British Airways PLC, al correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 52-2020

Anexo No. 5

No. 135-2020. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 17:15 horas del 15 de julio de dos mil veinte.

Se conoce la solicitud de la empresa de la empresa Deutsche Lufthansa AG, cédula de persona jurídica número 3-012-750471, representada por la señora Marielos Bogarin Chaves, para la suspensión temporal de la ruta Frankfurt, Alemania- San José, Costa Rica y viceversa (FRA-SJO-FRA), efectivo a partir del 16 y hasta el 30 de junio de 2020, con motivo de la situación de fuerza mayor asociada al Covid-19.

Resultandos:

Primero: Que la empresa Deutsche Lufthansa AG cuenta con un certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante resolución número 71-2018 del 14 de agosto de 2018, con una vigencia hasta el 14 de agosto de 2023, el cual le permite brindar servicios de vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, con una vigencia al 14 de agosto de 2023, en la ruta Frankfurt, Alemania - San José, Costa Rica y viceversa.

Segundo: Que mediante resolución número 72-2020 del 27 de abril de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó autorizar a la empresa Deutsche Lufthansa AG la suspensión temporal de la ruta Frankfurt, Alemania - San José, Costa Rica y viceversa, (FRA-SJO-FRA), desde el 22 de marzo y hasta el 17 de mayo de 2020, con motivo de la situación de fuerza mayor asociada al Covid-19.

Tercero: Que mediante resolución número 108-2020 del 03 de junio de 2020, publicada en La Gaceta número 143 del 16 de junio de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil autorizó a la empresa Deutsche Lufthansa AG, la continuidad de la suspensión en la ruta Frankfurt, Alemania - San José, Costa Rica y viceversa, (FRA-SJO-FRA), desde el 18 de mayo y hasta el 15 de junio de 2020.

Cuarto: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla número VU-1500-2020E, la señora Marielos Bogarin Chaves, apoderada generalísima de la empresa Deutsche Lufthansa AG, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil autorización para suspender la ruta Frankfurt, Alemania - San José, Costa Rica y viceversa, (FRA-SJO-FRA), desde el 16 y hasta el 30 de junio de 2020.

Quinto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-131-2020 de fecha 28 de junio de 2020, la Unidad de Transporte Aéreo, en lo que interesa, recomendó lo siguiente:

> *"Suspender temporalmente en virtud al cierre de fronteras por COVID-19, en la ruta Frankfurt, Alemania - San José, Costa Rica y viceversa efectivo del 16 al 30 de junio del 2020.*
>
> *Indicar a la compañía que para el reinicio de las operaciones, deberán presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud, en caso que se mantengan las medidas de contención por el Covid-19.".*

Sexto: Que en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 30 de junio, se constató que la empresa Deutsche Lufthansa AG no se encuentra inscrita como patrono, en este sentido, la representante legal de la empresa indicó que su representada terceriza sus servicios a través de la compañía Ambos Mares Limitada, cédula jurídica número 3-102-005119, encontrándose que la misma se encuentra al día con sus obligaciones patronales.

Séptimo: Que de conformidad con la constancia de no saldo número 195-2020 de fecha 25 de junio de 2020, válida hasta el 25 de julio de 2020, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la empresa Deutsche Lufthansa AG, cédula de persona jurídica número 3-012-750471, se encuentra al día con sus obligaciones.

Octavo: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Fondo del asunto

El objeto del presente acto administrativo versa sobre la solicitud de la señora Marielos Bogarin Chaves, apoderada generalísima de la empresa Deutsche Lufthansa AG, cédula de persona jurídica número 3-012-750471, para la suspensión temporal de la ruta Frankfurt, Alemania - San José, Costa Rica y viceversa, (FRA-SJO-FRA), efectivo del 16 y hasta el 30 de junio de 2020, con motivo de la situación de fuerza mayor asociada al Covid-19.

.

El fundamento legal para la suspensión de vuelos se basa en lo que establece el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil, el cual señala textualmente lo siguiente.

> *"Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil".*

Ahora bien, si bien es cierto los procedimientos establecen que la solicitud de suspensión se debe de hacer con 15 días de anticipación al rige de la misma, en el caso que nos ocupa se presenta la solicitud de forma extemporánea justificada por la situación de emergencia que vive el país a raíz del Coronavirus Covid-19, por lo que ante una situación como ésta, las aerolíneas se ven en la necesidad de suspender sus rutas de manera obligatoria.

En diligencias atinentes al presente asunto, mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-131-2020 de fecha 28 de junio de 2020, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó suspender temporalmente, debido al cierre de fronteras por COVID-19, la ruta Frankfurt, Alemania - San José, Costa Rica y viceversa, desde el 16 y hasta el 30 de junio de 2020.

En este sentido, se debe indicar que el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública dispone lo siguiente:

> *"1. El acto administrativo producirá efecto en contra del administrado únicamente para el futuro, con las excepciones que se dirán: 2. Para que produzca efecto hacia el pasado a favor del administrado se requerirá que desde la fecha señalada para el inicio de su efecto existan los motivos para su adopción y que la retroacción no lesione derechos o intereses de buena fe".*

Al respecto, mediante Dictamen número C-182-2012 de fecha 06 de agosto de 2012, la Procuraduría General de la República señaló lo siguiente:

> *"Incluso debe subrayarse que el artículo 142.2 de la Ley General de la Administración Pública contempla, aún, la posibilidad de otorgar un cierto y limitado efecto retroactivo a los actos administrativos declarativos de derechos. Esto cuando desde antes de la adopción del acto existieren los motivos para su acuerdo, y por supuesto siempre y cuando la retroacción de la eficacia no lesione derechos o intereses de terceros de buena fe... "*
>
> *ORTIZ ORTIZ ya habría examinado el alcance del actual artículo 142 LGAP durante la discusión del entonces proyecto de Ley. Al respecto, conviene señalar lo discutido en el Acta N° 100 del expediente legislativo N° A23E5452:*
>
> *"Aquí se establece otra regla que podrá producir efecto a favor del administrado en las condiciones que se indican que son, primera: Que desde la fecha señalada para la iniciación de la eficacia del acto, para la iniciación de los efectos del acto, existan los supuestos de hecho, en realidad esta expresión podría llamarse motivos para su adopción que motiven que el acto se hubiese adoptado desde entonces. Yo podría decir que se puede simplificar eso. Que diga: "Para que produzca efecto hacia el pasado a favor del administrado se requerirá que desde la fecha señalada existan los "motivos" necesarios para su adopción y que la retroacción no lesione derechos o intereses de terceros de buena fe".*

Debe insistirse, que en el caso de los actos administrativos que establezcan y confieren únicamente derechos o que sean favorables a los administrados, existe disposición legal expresa que permite otorgarle ciertos y limitados efectos retroactivos. Esto siempre a condición de que a la fecha señalada para que el acto produzca efectos, ya existieren los motivos que justificaran la adopción del acto y en el caso que nos ocupa, existen motivos suficientes como lo es la emergencia de salud que se vive mundialmente y por el cierre de fronteras decretado por el Gobierno de Costa Rica a raíz del Coronavirus Covid-19, para autorizar a la empresa Deutsche Lufthansa AG, la suspensión de la ruta supra indicada.

Por su parte, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 30 de junio, se constató que la empresa Deutsche Lufthansa AG no se encuentra inscrita como patrono, en este sentido, la representante legal de la empresa indicó que su representada terceriza sus servicios a través de la compañía Ambos Mares Limitada, cédula jurídica número 3-102-005119, encontrándose que la misma se encuentra al día con sus obligaciones patronales.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 52-2020

Asimismo, de conformidad con la constancia de no saldo número 195-2020 de fecha 25 de junio de 2020, válida hasta el 25 de julio de 2020, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la empresa Deutsche Lufthansa AG, cédula de persona jurídica número 3-012-750471, se encuentra al día con sus obligaciones.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve

1. De conformidad con el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil y oficio número DGAC-DSO-TA-INF-131-2020 de fecha 28 de junio de 2020, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la empresa Deutsche Lufthansa AG, cédula de persona jurídica número 3-012-750471, representada por la señora Marielos Bogarin Chaves, para la suspensión temporal de la ruta Frankfurt, Alemania - San José, Costa Rica y viceversa, (FRA-SJO-FRA), desde el 16 y hasta el 30 de junio de 2020.

Lo anterior, sin detrimento de la eventual ampliación de las medidas tomadas por el Estado por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del llamado COVID-19, por su acrónimo del inglés coronavirus disease 2019. Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública, el Dictamen número C-182-2012 de fecha 06 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República, y la emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del llamado COVID-19.

2. Indicar a la empresa que para el reinicio de las operaciones, deberán presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud, en caso de que se mantengan las medidas de contención por el Covid-19.

3. Notificar a la señora Marielos Bogarin Chaves, apoderada generalísima de la empresa Deutsche Lufthansa AG, al correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo No. 6

No. 136-2020. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 17:20 horas del 15 de julio de dos mil veinte.

Se conoce solicitud de certificado de explotación de la empresa Helistar Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número tres- ciento uno- ciento cincuenta y cuatro mil trescientos cuarenta y siete, representada por el señor José Ángel Guerra Laspiur, para brindar servicios de Aviación Agrícola con aeronaves de ala fija.

Resultandos:

PRIMERO: Que mediante escrito número de Ventanilla Única 4617-2018-E, recibido el día 27 de noviembre de 2018, el señor José Ángel Guerra Laspiur, apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa Helistar Sociedad Anónima, solicitó un certificado de explotación para ofrecer servicios de aviación agrícola con aeronaves de ala fija. Asimismo, la empresa Helistar Sociedad Anónima solicitó un permiso provisional de operación.

SEGUNDO: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-107-2019 de fecha 22 de mayo de 2019, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó lo siguiente:

"1. Otorgar a la compañía HELISTAR S.A., un Certificado de Explotación para ofrecer servicios de Aviación Agrícola, bajo los siguientes términos:

- ***Tipo de Servicio**: Aviación Agrícola con aeronaves de ala fija.*
- ***Equipo**: Grumman o el que se encuentre habilitado en sus especificaciones técnicas.*
- ***Vigencia**: Según lo establezca el CETAC*

2. En cuanto a la aplicación de un permiso provisional de operación, esta Unidad de Transporte Aéreo no tiene inconveniente siempre y cuando el otorgamiento de éste se sujete al marco legal aplicable según criterio de la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

3. Autorizar a la compañía HELISTAR S.A., el registro de las tarifas en dólares y sus condiciones, según el siguiente detalle:

Medida a cobrar	*Plantación de Arroz*	*Plantación de Banano*
Por hora	-------	*$594*
Por galón	*$1.35*	------

Condiciones de las tarifas.

- *Plantaciones de banano: La tarifa es por hora, regularmente se aplica por tiempo y se cobra por minuto de vuelo.*
- *Plantaciones de arroz: La tarifa es por galones y se aplica regularmente para riegos de quince galones por hectárea.*
- *Por razones de seguridad, aunque la carga del avión es de 300 galones, debido a que las pistas son de lastre en esos sitios se recomienda no utilizar la capacidad total de la aeronave.*

4. Recordar a la compañía que cualquier cambio en las tarifas, deben ser presentadas al CETAC para su aprobación y/o registro. (Artículo 162 Ley General de Aviación Civil) con al menos 30 días de anticipación a su entrada en vigencia.

5. Se sugiere a la Asesoría Legal verificar el estado dinerario de la compañía HELISTAR S.A. con la CCSS, FODESAF, IMAS, INA, Dirección General de Aviación Civil, AERIS y Garantía.

6. Registrar la información para la comercialización del servicio según el artículo 148 inciso e de la Ley 5150, según se detalla:

Se encuentran ubicados en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, Hangar No. 9 teléfono: 2786-6341 fax: 2232-1469, correo electrónico info@snhltda.com y su base de operaciones en el Aeropuerto de Palmar Sur.

7. Solicitar un bono de garantía para cubrir cualquier eventualidad en las operaciones de HELISTAR S.A. y proteger así los intereses de la Dirección General Aviación Civil.

8. La compañía HELISTAR S.A deberá presentar mensualmente a la Dirección General de Aviación Civil, un informe detallando las horas de vuelo, kilómetros volados y demás datos estadísticos que exijan los Reglamentos respectivos".

TERCERO: Que mediante oficio número DGAC-DSO-OF-377-2020 de fecha 02 de marzo de 2020, el señor Jorge Herrera Jiménez, Inspector de Operaciones Aeronáuticas, manifestó lo siguiente:

"como seguimiento al Proceso de Certificación para brindar servicios de aviación agrícola con aeronaves de ala fija de la empresa Helistar S.A., le informo que se ha concluido de manera satisfactoria la fase 4 de demostración técnica.

Por lo anterior le indicamos que no tenemos inconveniente en que se eleve a audiencia pública y se continúe con el proceso indicado".

CUARTO: Que mediante correo electrónico de fecha 30 de marzo de 2020, el señor Elmer Hernández Chaves, Inspector de Aeronavegabilidad, manifestó que el cierre de la fase IV lo hace el jefe del Proceso de Certificación, en este caso el señor Jorge Herrera Jiménez, con base en la información que él le proporcionó.

QUINTO: Que mediante correo electrónico de fecha 15 de abril de 2020, el señor Jorge Herrera Jiménez, Inspector de Operaciones Aeronáuticas, en relación con el permiso provisional solicitado por la empresa Helistar Sociedad Anónima, manifestó que de parte de Operaciones Aeronáuticas y Aeronavegabilidad no hay inconveniente en que se le otorgue un permiso provisional de operación a la empresa.

SEXTO: Que mediante artículo quinto de la sesión ordinaria 36-2020 de fecha 20 de mayo de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó elevar a audiencia pública la solicitud de Certificado de Explotación de la empresa Helistar Sociedad Anónima; así mismo, se les autorizó un primer permiso provisional de operación, por un plazo de tres meses a partir de su aprobación para que pueda brindar servicios.

SEPTIMO: Que mediante La Gaceta número 130 del 03 de junio de 2020, se publicó el aviso de convocatoria a audiencia pública para conocer la solicitud de Certificado de Explotación de empresa Helistar Sociedad Anónima.

OCTAVO: Que la audiencia pública se celebró a las 10:00 horas del día 26 de junio de 2020, sin que se presentaran oposiciones.

NOVENO: Que mediante Certificación de no saldo número 191-2020 de fecha 23 de junio de 2020, valida hasta el 23 de julio de 2020, el Grupo de Trabajo de Tesorería indicó que la empresa Helistar Sociedad Anónima se encuentra al día en sus obligaciones dinerarias con la Dirección General de Aviación Civil.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL DGAC Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

DECIMO: Que revisado el Sistema de Morosidad de la Caja Costarricense del Seguro Social (SICERE), la empresa empresa Helistar Sociedad Anónima, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con FODESAF, IMAS e INA.

DECIMO PRIMERO: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo

1. El artículo 10 inciso I) de la Ley General de Aviación Civil prescribe que es una atribución del Consejo Técnico de Aviación Civil, el otorgamiento, prórroga, suspensión, caducidad, revocación, modificación o cancelación de certificados de explotación o permisos provisionales para servicios de transporte aéreo, de aviación agrícola, de talleres de mantenimiento de aeronaves, fábricas de piezas o partes de las mismas, de escuelas para la enseñanza aeronáutica, sus diferentes ramas y para cualquier actividad lucrativa que el Poder Ejecutivo juzgue necesario que debe contar con la posesión de un certificado de explotación.

Asimismo, el artículo 143 de la Ley General de Aviación Civil señala que para explotar cualquier servicio aéreo, se requiere un certificado de explotación que otorgará el Consejo de Aviación Civil y será aprobado por el Poder Ejecutivo cuando se trate de servicios aéreos internacionales y en forma simultánea, la Dirección General de Aviación Civil tramitará el otorgamiento de un certificado operativo o certificado de operador aéreo, mediante el cual se demostrará la idoneidad técnica para prestar el servicio.

2. Que realizado el procedimiento de certificación legal que establece la Ley General de Aviación Civil, Ley número 5150 de 14 de mayo de 1973, el Reglamento para el Otorgamiento de Certificados de Explotación, Decreto número 37972-T, publicado en La Gaceta número 205 de 24 de octubre de 2013, con las disposiciones contenidas en la reglamentación internacional de OACI y demás Convenios Internacionales de Aviación Civil aplicables; se determinó que la empresa empresa **Helistar Sociedad Anónima,** cumple todos los requerimientos técnicos, legales y financieros el Certificado de Explotación para brindar servicios de Aviación agrícola con aeronaves de ala fija.

3. Que no se presentaron oposiciones a la audiencia pública convocada dentro de la gestión de la compañía, la cual se celebró a las 10:00 horas del día 26 de junio de 2020.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

De conformidad con los artículos 10 y 143 de la Ley General de Aviación Civil y criterios de las Unidades de Aeronavegabilidad, Operaciones Aeronáuticas y Transporte Aéreo, otorgar a la empresa Helistar Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número tres- ciento uno- ciento cincuenta y cuatro mil trescientos cuarenta y siete, representada por el señor José Ángel Guerra Laspiur, un certificado de explotación para brindar servicios de aviación agrícola con aeronaves de ala fija bajo los siguientes términos:

Vigencia: Otorgar el Certificado de Explotación hasta por un plazo de cinco años a partir de su expedición.

Tarifas: Las tarifas con que opere la empresa deberán encontrarse debidamente aprobadas por el Consejo Técnico de Aviación Civil, de conformidad con lo establecido en los artículos 162 al 164 de la Ley General de Aviación Civil.

Consideraciones Técnicas: La empresa Helistar Sociedad Anónima deberá contar con la organización adecuada, el método de control, la vigilancia de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación, además se deberá someter a un proceso permanente de vigilancia con la finalidad de demostrar que cumple los requisitos para efectuar en forma segura y adecuada las operaciones del servicio aprobado.

Cumplimiento de Leyes: La concesionaria se obliga expresamente al estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Aviación Civil, Ley número 5150 de 14 de mayo de 1973, sus reformas y reglamentos.

Otras Obligaciones: La concesionaria deberá cumplir con las obligaciones que adquiera con la Dirección General y el Consejo Técnico de Aviación Civil que se deriven de actividades aeronáuticas.

Además, deberá rendir una garantía de cumplimiento de las obligaciones pecuniarias contraídas con el Consejo Técnico de Aviación Civil, por servicios aeronáuticos o por el uso de instalaciones aeroportuarias, según el equivalente a dos meses de operaciones, en el término de 15 días hábiles siguientes al otorgamiento del presente certificado de explotación y de acuerdo con el procedimiento recomendado por el Departamento Financiero de la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con el Decreto Ejecutivo número 23008-MOPT, publicado en La Gaceta número 54 del 17 de marzo de 1994, y el Decreto Ejecutivo número 37972-MOPT, denominado "*Reglamento para el otorgamiento de Certificados de Explotación*", publicado en La Gaceta número 205 del 24 de octubre de 2013. Si el Concesionario no genera facturación a favor del Consejo Técnico de Aviación Civil, se exceptúa de rendir la garantía de cumplimiento sobre los servicios que ofrece.

En igual sentido y de conformidad con el acuerdo tomado en el artículo octavo de la sesión ordinaria 18-2016 de fecha 16 de marzo de 2016, deberá presentarse a la Unidad de Recursos Financieros a firmar el formulario de Declaración Jurada de Datos, necesario para la notificación de la facturación.

Una vez otorgado el Certificado de Explotación, la empresa Helistar Sociedad Anónima, deberá iniciar sus operaciones en el plazo indicado en el artículo 153 de la Ley General de Aviación Civil. Además, deberá garantizar la seguridad, eficiencia y continuidad del servicio concesionado, so pena de cancelar las concesiones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley General de Aviación Civil.

Para la expedición de la presente resolución se han seguido todas las disposiciones de ley.

Notificar al señor José Ángel Guerra Laspiur, apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa Helistar Sociedad Anónima, al correo electrónico: creyes@hyrabogadoscr.com teléfono número 22-56-50-29, publíquese e inscríbase en el Registro Aeronáutico.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
Cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

Anexo No. 7

No. 137-2020. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 17:25 horas del 15 de julio de dos mil veinte.

Se conoce la solicitud de la empresa Instituto Aeronáutico Centroamericano Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-009440, representada por el señor José Daniel Campos Barrantes para la renovación del certificado de explotación y permiso provisional para brindar los servicios de escuela aeronáutica para pilotos privados y comerciales y habilitación por instrumentos, con aeronaves de ala fija.

Resultandos:

Primero: Que mediante resolución número 76-2015 del 13 de mayo de 2015, el Consejo Técnico de Aviación Civil otorgó a la empresa Instituto Aeronáutico Centroamericano Sociedad Anónima la renovación del certificado de explotación para brindar servicios de escuela aeronáutica para pilotos privados y comerciales y habilitación por instrumentos, con aeronaves de ala fija. La vigencia de la renovación del certificado de explotación fue por un plazo de cinco años a partir de su expedición, el cual venció el 13 de mayo de 2020.

Segundo: Que mediante el escrito número de Ventanilla Única 4748-19 de fecha 29 de noviembre de 2019, el señor José Daniel Campos Barrantes, apoderado generalísimo de la empresa Instituto Aeronáutico Centroamericano Sociedad Anónima, solicitó la renovación del certificado de explotación.

Tercero: Que mediante oficio número DGAC-AJ-OF-1574-2019 de fecha 04 de diciembre de 2019, la Asesoría Jurídica le manifestó a la empresa Instituto Aeronáutico Centroamericano Sociedad Anónima que de conformidad al procedimiento 7P10, denominado "*Procedimiento Certificaciones Aeronáuticas*", debía solicitar a la Unidad de Operaciones Aeronáuticas la reunión de presolicitud que corresponde a la fase, en la cual se le informaría los requisitos requeridos por las unidades que participan en el proceso de renovación del certificado de explotación. Asimismo, se le informó que el escrito presentado no se tenía como la solicitud formal de renovación del certificado de explotación. Igualmente, se le indicó que se encontraba morosa con la Caja Costarricense de Seguro Social y FODESAF.

Cuarto: Que la reunión de fase 1 con relación a la renovación del certificado de explotación de la empresa Instituto Aeronáutico Centroamericano Sociedad Anónima, se realizó el 13 de febrero de 2020.

Quinto: Que mediante escritos números de Ventanilla Única 1081-2020 E. y 1083-2020E. ambos de fecha 23 de abril de 2020, el señor José Daniel Campos Barrantes, apoderado generalísimo de la empresa Instituto Aeronáutico Centroamericano Sociedad Anónima, solicitó la renovación del certificado de explotación y permiso provisional.

SEXTO: Que mediante oficio número IACA-OPE-OF-09-2020 (número de Ventanilla Única 1114-20) de fecha 29 de abril de 2020, el señor José Daniel Campos Barrantes, apoderado generalísimo de la empresa Instituto Aeronáutico Centroamericano Sociedad Anónima, solicitó de nuevo un permiso provisional.

SEPTIMO: Que mediante oficio número DGAC-DSO-OPS-OF-812-2020 de fecha 30 de abril de 2020, el señor Wagner Thames Solano, inspector de la Unidad de Operaciones Aeronáuticas, manifestó literalmente lo siguiente:

> "*En atención con su solicitud en la cual nos solicita, CRITERIO TECNICO de renovación del Certificado de Explotación y permiso provisional presentado por la empresa INSTITUTO AERONAUTICO CENTROAMERICANO (IACA).*

Debido a la situación técnica aeronáutica de la compañía IACA, No tiene aeronave, solicitaron varios cambios muy significativos en el personal técnico aeronáutico, y aeronavegabilidad dio su criterio técnico también. Por tanto, este departamento no recomienda la renovación del certificado de explotación. Solicitado por la empresa antes mencionada".

Octavo: Que mediante oficio DGAC-AJ-OF-0608-2020 de fecha 12 de mayo de 2020, la Asesoría Jurídica le manifestó al señor Campos Barrantes, en su condición antes citada, en lo que interesa lo siguiente:

"Mediante los oficios números IACA -OPE-OF-06-2020 y IACA-OPE-OF-08-202 ambos de fecha 23 de abril de 2020, la empresa INSTITUTO AERONAUTICO CENTROAMERICANO (IACA) solicitó la renovación del Certificado de Explotación y un permiso provisional de operación, dichas solicitudes se encuentran en trámite en las diferentes Unidades que forman parte del proceso de renovación del Certificado de Explotación.

Si la empresa concluye satisfactoriamente el proceso de renovación de su certificado de explotación cumpliendo la totalidad de requisitos técnicos y legales, le corresponderá posteriormente al Consejo Técnico de Aviación Civil analizar la posibilidad de otórgale el permiso provisional, no obstante, es importante indicarle que la empresa continua morosa con la Caja Costarricense de Seguro Social y el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF) y la Dirección General de Aviación Civil, tal y como se le indicó en el oficio número DGAC-AJ-OF- 0570-2020 de fecha 05 de mayo de 2020, el cual se les notificó ese mismo día.

Por lo expuesto, y siendo que su representada se encuentra en proceso para la renovación del Certificado de Explotación, y al vencer la renovación actual el 13 de mayo de 2020, se le reitera que la empresa Instituto Aeronáutico Centroamericano Sociedad Anónima a partir del 14 de mayo de 2020, no está autorizada por el Consejo Técnico de Aviación Civil para brindar servicios".

Noveno: Que mediante oficio número DGAC-DSO-AIR-OF-0323-2020 de fecha 08 de mayo de 2020, la Unidad de Aeronavegabilidad indicó lo siguiente:

"Lo anterior con referencia a su solicitud de dar criterio técnico al proceso de recertificación por parte de la compañía IACA según las referencias CETAC-TC-2020-0301 y CETAC-TC-2020-0302. Por lo anterior se procede a puntualizar los ítems que se dan como soporte a la emisión de este criterio:

1. El Operador, IACA, no cuenta con el personal técnico requerido, específicamente el Director de Calidad y Director de Mantenimiento.

En el puesto de Director de Calidad, se convino llevar a cabo una agenda con los representantes de IACA, entre los puntos estaba la evaluación del Sr. Emerson Espinoza como Gerente de Calidad, la cual fue realizada el día convenido. Sin embargo, el Sr. Espinoza no paso satisfactoriamente la evaluación y le fue así notificado el día 06 de marzo mediante correo y de conocimiento por el personal de IACA. Por lo cual la designación del Director de Calidad no se puedo concretar y actualmente no se tiene el puesto resuelto.

Se recibió nota de renuncia del Director de mantenimiento Esteban Zamora, con fecha del día 05 de mayo del presente.

2. Las discrepancias entregadas a IACA se encuentran sin respuesta.

Se realizó inspección documental de los procedimientos de la compañía, según consta en minuta 13 de marzo. Se advierte de que, esta inspección había sido previamente acordada por ambas partes (minuta del 13 de febrero reunión fase 1), así como su finalidad primordial; que era que la auditoria sirviera para emitir el criterio técnico de este proceso. El día 10 de marzo se procedió a la entrega de los hallazgos para la correspondiente corrección, pues no deben existir discrepancias sin cerrar para efectos de recertificación.

Así, mismo se recalca que de parte de la Unidad de Aeronavegabilidad se volvió a notificar, vía correo tanto al operador como a los involucrados de parte de esta Autoridad (marzo 25), de la necesidad de dar respuesta a dichos hallazgos, sin que hasta ahora se tenga respuesta.

Se aclara que el día de la auditoría, existió un compromiso del Sr. J. Cerdas Badilla, "representante legal" (abogado presente en la auditoría), de escaneara los documentos solicitados y hacerlos llegar a mi correo, situación que nunca se dio por parte de IACA.

3. No se aportaron documentos solicitados durante la inspección del día 10 de marzo.

Durante la inspección en mención se solicitaron el envío de documentos de la aeronave para terminar la auditoría. No obstante, una vez más, el Operador no contesto con dichos requerimientos. Estas solicitudes quedaron así documentadas en los correos enviados.

4. La compañía no cuenta con aeronave.

Debido al accidente y más de un mes del evento la compañía no se ha pronunciado, al menos para este departamento, de las intenciones con la aeronave y actualmente la compañía no cuenta con aeronave en sus Habilitaciones y Especificaciones de Operación. En este sentido se generó una nota DGAC-DSO-AIR-OF-0310-2020 del 23 de abril, por parte de Aeronavegabilidad, solicitando realizar las modificaciones a las Habilitaciones y Especificaciones de Operación y planteando la recomendación para el debido proceso para cancelación del Certificado Operativo.

Es importante mencionar que la aeronave es el elemento sustantivo para la operación y no se puede emitir o renovar un certificado operativo, si su titular no tiene aeronaves en sus Especificaciones de Operación.

Por lo tanto y lo antes expuesto, y hasta tanto no aclaren los hallazgos expuestos y el interesado disponga someter a inspección de conformidad una aeronave para incluir en sus Especificaciones de Operación y no se corrija lo aquí expuesto: no se considera prudente otorgar una prórroga de Certificado Operativo".

Décimo: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-110-2020 de fecha 03 de junio de 2020, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó lo siguiente:

*"**1.** Otorgar a la compañía **INSTITUTO AERONAUTICO CENTROAMERICANO (IACA)**, la renovación del certificado de explotación para ofrecer los servicios de Escuela de Enseñanza Aeronáutica en la formación de pilotos en aeronaves de ala fija (aviones) en las habilitaciones de: curso teórico y práctico y habilitación de vuelos por instrumentos (solo ala fija), bajo las siguientes especificaciones:*

- ***Tipo de servicio:*** *Escuela para enseñanza aeronáutica, para cursos en la formación de pilotos en aeronaves de ala fija (aviones) en las habilitaciones de: curso teórico y práctico y habilitación de vuelos por instrumentos (solo ala fija).*
- ***Base de operaciones:*** *las clases serán impartidas en los hangares 83 y 84.*
- ***Vigencia:*** *Según lo establezca el Consejo Técnico de Aviación Civil.*

1. *En cuanto se completan los trámites administrativos para extender la ampliación al certificado de explotación, se recomienda extender un permiso provisional de operación a partir de la aprobación del CETAC.*

2. *Autorizar a la compañía INSTITUTO AERONAUTICO CENTROAMERICANO (IACA), el registro de las tarifas y sus condiciones, según el siguiente detalle:*

- ***Curso teórico de piloto aviador privado y comercial. (modalidad regular),*** *Mínimo de estudiantes 1, máximo 15 alumnos por aula. Parte teórica $918 MAS $ 100 de matrícula (la matricula se pagará al iniciar el curso teórico por una única vez.), total a pagar en fase teórica $1018.Materias: AERODINAMICA, PESO Y BALANSE, MECANICA, NAVEGACION, METEREOLOGIA, FACTOR HUMANO, SERVICIOS DE TRANSITO AEREO. facilidad de pago: $153 por mes. Duración SEIS MESES, seis horas semanales.*

- ***Curso teórico para piloto aviador privado y comercial bajo la modalidad de personalizado e intensivo,*** *Fase teórica $ 2500, Facilidad de pago. $625 mensuales. Materias: AERODINAMICA, PESO Y BALANSE, MECANICA, NAVEGACION, METEREOLOGIA, FACTOR HUMANO, SERVICIOS DE TRANSITO AEREO, Duración 4 meses.*

- ***Curso teórico de habitación por instrumentos.*** *Mínimo de estudiantes 1. Duración: 3 meses. Matricula $ 100. Valor de la mensualidad $234. Valor total del curso $ 802, MATERIAS: Meteorología, Navegación, Regulaciones, Fraseología, Procedimientos de llegada y salida, Procedimientos de instrumentos.*

- ***Fase practica piloto privado, comercial, e instrumentos:*** *Piloto privado: 40 horas De vuelo; Instrumentos: 40 horas de vuelo; Piloto comercial: 150 horas (comprende las 40 horas de vuelo de piloto privado y las 40 horas de vuelo de instrumentos), Precio por hora de vuelo es de: $ 200.*

Recordar a la compañía que cualquier cambio en las tarifas, por los servicios que brinda deben ser presentadas al CETAC para su aprobación y/o registro. (Artículo 162 Ley General de Aviación Civil)

3. Registrar la información para la comercialización del servicio según el artículo 148 inciso e de la Ley 5150, según se detalla: en el aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Hangar 83 y 84, teléfono 2291 8327, 7296 4677, correo electrónico recepcion@iacacr.com, lic.jcesarbadilla@gmail.com. En caso de cambiar estos datos, deberá indicarse a la Unidad de Transporte Aéreo para su actualización.

4. Se insta a la Asesoría Jurídica para que verifique que este al día con las obligaciones dinerarias".

DECIMO PRIMERO: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

III. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

IV. Sobre el fondo del asunto

El objeto de la presente resolución es el rechazo de la solicitud de la empresa Instituto Aeronáutico Centroamericano Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-009440, para la renovación del certificado de explotación para brindar los servicios de escuela aeronáutica para pilotos privados y comerciales y habilitación por instrumentos, con aeronaves de ala fija.

Al respecto, se debe indicar que mediante mediante el oficio número DGAC-DSO-OPS-OF-812-2020 de fecha 30 de abril de 2020, la Unidad e Operaciones Aeronáuticas recomendó no autorizar la renovación del certificado de explotación, solicitada por la empresa Instituto Aeronáutico Centroamericano Sociedad Anónima, debido a la situación técnica aeronáutica de la empresa, asimismo, indicó que la empresa no posee aeronave y solicitaron varios cambios muy significativos en el personal técnico aeronáutico.

Asimismo, mediante oficio número DGAC-DSO-AIR-OF-0323-2020 de fecha 08 de mayo de 2020, la Unidad de Aeronavegabilidad indicó que no se considera prudente otorgar la renovación del certificado de explotación a la empresa Instituto Aeronáutico Centroamericano Sociedad Anónima, pues considera que la aeronave es el elemento sustantivo para la operación y no se puede emitir o renovar un certificado operativo, si su titular no tiene aeronaves en sus Especificaciones de Operación.

En relación con los criterios técnicos de las Unidades de Operaciones Aeronáuticas y Aeronavegabilidad, debemos de indicar lo siguiente:

La sujeción a la legalidad implica que la Administración debe respetar el ordenamiento jurídico según la escala jerárquica de las fuentes. Además, se trata de una sujeción tanto a las fuentes escritas del ordenamiento, como a sus fuentes no escritas.

Conforme dicho principio, la legalidad es un límite positivo para la acción de los poderes públicos, en cuanto no es suficiente que los actos de ésta sean compatibles con el ordenamiento, sino que, por el contrario, es necesario que esos actos se ejerciten conforme el ordenamiento y encuentren su autorización en éste. Lo cual implica, además, que el contenido del acto autorizado debe ser predeterminado, deducible del ordenamiento.

Forma parte del bloque de legalidad lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, el cual señala textualmente lo siguiente:

> *"Artículo 16. **1.** En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia.*
> ***2.** El Juez podrá controlar la conformidad con estas reglas no jurídicas de los elementos discrecionales del acto, como si ejerciera contralor de legalidad".*

El respeto de la técnica y de la ciencia permite determinar la razonabilidad de un acto administrativo, el artículo 16 de la Ley General de Administración Pública, establece que en ningún caso pueden dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la tecnología o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, la Administración debe sujetarse a la ley y a los criterios técnicos, que en todo caso pueden ser un elemento para determinar la regularidad de su actuación.

El criterio técnico es el elemento que nos hace valorar si existe conformidad entre lo técnico y jurídico para adoptar la presente resolución. El criterio o regla técnica se nos presenta como un hecho, por lo que es un elemento que se impone y que debe ser respetado.

Finalmente, es importante indicar que la empresa Instituto Aeronáutico Centroamericano Sociedad Anónima continua morosa con la Caja Costarricense de Seguro Social y el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF) y la Dirección General de Aviación Civil, tal y como se le indicó en el oficio número DGAC-AJ-OF-0570-2020 de fecha 05 de mayo de 2020, incumpliendo de esta manera el plazo otorgado el cual venció el día 19 de mayo de 2020, por habérsele notificado el oficio citado el 05 de mayo de 2020.

Al respecto, el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública establece lo siguiente:

> *"Artículo 264. 1. Aquellos trámites que deban ser cumplidos por los interesados deberán realizarse por éstos en el plazo de diez días, salvo en el caso de que por ley se fije otro.*
> *2. A los interesados que no los cumplieren, podrán declarárseles de oficio o a gestión de parte, sin derecho al correspondiente trámite".*

Por las razones expuestas, se debe rechazar la solicitud de renovación del certificado de explotación de la empresa Instituto Aeronáutico Centroamericano Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-009440, representada por el señor José Daniel Campos Barrantes, para brindar los servicios de escuela aeronáutica para pilotos privados y comerciales y habilitación por instrumentos, con aeronaves de ala fija.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

Con base en los artículos 16 y 264 de la Ley General de la Administración Pública, y los oficios números DGAC-DSO-OPS-OF-812-2020 de fecha 30 de abril de 2020, emitido por la Unidad de Operaciones Aeronáuticas, y DGAC-DSO-AIR-OF-0323-2020 de fecha 08 de mayo de 2020, emitido por la Unidad de Aeronavegabilidad de la Dirección General de Aviación Civil:

1) Rechazar la solicitud de fecha 23 de abril de 2020, presentada por el señor José Daniel Campos Barrantes, apoderado generalísimo de la empresa Instituto Aeronáutico Centroamericano Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-009440, para la renovación del certificado de explotación y permiso provisional para brindar los servicios de escuela aeronáutica para pilotos privados y comerciales y habilitación por instrumentos, con aeronaves de ala fija.

2) Notificar al señor José Daniel Campos Barrantes, apoderado generalísimo de la empresa Instituto Aeronáutico Centroamericano Sociedad Anónima, por medio del correo electrónico recepción@iacacr.com y lic.jcesarbadilla@gmail.com y publíquese.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
DGAC Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

Anexo No. 8

No. 138-2020. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 17:35 horas del 15 de julio de dos mil veinte.

Se conoce reclamo administrativo por concepto de indemnización para que se proceda con el reconocimiento de pago de dos facturas correspondientes a los meses de enero y febrero de 2020, por haber brindado los servicios de limpieza en las instalaciones del Aeródromo Local de Drake, ubicado en Bahía Drake, Cantón de Osa, Provincia de Puntarenas, derivada de la Contratación Directa número 2018CD-000276-000660001, denominada "*Contratación de servicio de limpieza para los Aeródromos de Drake y Palmar Sur,* presentado por el señor Mauricio Quirós Quirós, gerente y represente legal de la empresa Seguridad y Limpieza Qarmap Limitada con fundamento en lo siguiente:

RESULTANDO

Primero: Que la Proveeduría Institucional de la Dirección General de Aviación Civil promovió la Contratación Directa número 2018CD-000276-000660001, denominada "*Contratación de servicio de limpieza para los Aeródromos de Drake y Palmar Sur*", en la cual participaron 2 oferentes.

Segundo: Que para la apertura de las ofertas participaron las empresas Seguridad y Limpieza Qarmap Limitada y Global Business Group Sociedad Anónima.

Tercero: Que mediante aviso en la plataforma de SICOP se señaló que dicha contratación fue adjudicada a la empresa Seguridad y Limpieza Qarmap Limitada, cedula jurídico número 3-102-764296, según se detalla a continuación:

SEGURIDAD Y LIMPIEZA QARMAP LIMITADA
Cédula de persona jurídica 3-102-764296

Línea 1:
SERVICIOS LIMPIEZA OFICINAS Servicios de Limpieza Oficinas.

PRECIO UNITARIO.....¢ 1.000.000.00
PRECIO ADJUDICADO.....¢ 12.000.000.00

Línea 2:
SERVICIOS LIMPIEZA OFICINAS Servicios de Limpieza Oficinas.

PRECIO UNITARIO.....¢ 995.750.00
PRECIO ADJUDICADO.....¢ 11.949.000.00

MONTO TOTAL ADJUDICADO.....¢ 23.949.000.00
(Veintitrés millones novecientos cuarenta y nueve mil colones con 00/100).

PLAZO DE ENTREGA: 12 meses.

Todo de acuerdo con el cartel, la oferta presentada y de conformidad con el artículo 144 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, además del criterio técnico 0702018001800115 de SICOP y oficio DGAC-DA-OF-384-2018 emitido por la Unidad de Aeropuertos.

Cuarto: El plazo para brindar los servicios sería de un año a partir de la orden de inicio.

Quinto: Que mediante oficio número DGAC-DA-AOL-OF-003-2019 de fecha 17 de enero de 2019, la señora Ivania Ortiz Ramírez, jefe de la Unidad de Aeropuertos Locales del Departamento de Aeropuertos, emitió la orden

de inicio para la línea 1 -Servicio de Limpieza, en las instalaciones del Aeródromo de Drake, ubicado en Bahía Drake, Cantón de Osa, Provincia de Puntarenas, además, señaló que la orden de inicio rige a partir del 18 de enero de 2019.

Sexto: Que mediante oficio número DGAC-DA-AOL-OF-044-2019 de fecha 23 de enero de 2019, la señora Ivania Ortiz Ramírez, jefa de la Unidad de Aeropuertos Locales del Departamento de Aeropuertos, emitió la orden de inicio para la línea 2 -Servicio de Limpieza en las instalaciones del Aeródromo de Palmar Sur, ubicado en Cantón de Osa, Provincia de Puntarenas y señala que la orden de inicio rige a partir del 29 de julio de 2019.

Sétimo: Que debido a lo descrito en el hecho quinto, el contrato de servicio de limpieza en las instalaciones del Aeródromo de Drake, ubicado en Bahía Drake, Cantón de Osa, Provincia de Puntarenas, venció el día 17 de enero de 2020.

Octavo: Que el señor Mauricio Quirós Quirós, gerente y represente legal de la empresa Seguridad y Limpieza Qarmap Limitada, presentó reclamo administrativo para que se proceda con el pago de dos facturas correspondientes a los meses de enero y febrero de 2020.

CONSIDERANDO

I. Sobre los hechos probados

Para efectos del presente análisis, se tienen por ciertos los hechos anteriores por constar así en el expediente administrativo que lleva la Unidad de la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Hechos no probados

Ninguno de interés para la presente resolución.

III. Fondo del asunto:

La causa del reclamo administrativo obedece a la pretensión del señor Mauricio Quirós Quirós, gerente y represente legal de la empresa Seguridad y Limpieza Qarmap Limitada, presentó reclamo administrativo para que se proceda con el pago de dos facturas correspondientes a los meses de enero y febrero de 2020, por haber brindado los servicios de limpieza en las instalaciones del Aeródromo Local de Drake, en razón de que, según lo manifestado por el solicitante, la señora Andrea Granados Vargas, funcionaria del Proceso de Servicios Generales del Departamento Financiero Administrativo, le solicitó vía telefónicamente que se efectuara una prórroga de tres meses mientras se sacaba el nuevo cartel.

Por lo cual, el señor Quirós Quirós, en su condición antes citada, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil proceder a realizar el pago de las siguiente facturas:

Factura	Periodo que comprende	Monto
39	Comprende del 17 de enero del 2020 al 16 de febrero del 2020.	¢1.130.000.00
44	Comprende del 17 de febrero del 2020 al 16 de marzo del 2020.	¢1.130.000.00
	Total	**¢2.260.000.00**

1) **Criterio técnico por parte del Proceso de Servicios Generales del Departamento de Recursos Financieros.**

Mediante oficio número DGAC-DFA-SG-OF-113-2020 de fecha 14 de abril de 2020, recibido por la Asesoría Jurídica el día 05 de mayo de 2020, la señora Andrea Granados Vargas, funcionaria del Proceso de Servicios Generales del Departamento Financiero Administrativo, se refirió al escrito presentado por la empresa Seguridad y Limpieza Qarmap Limitada, indicando lo siguiente:

"En 2019 la Proveeduría Institucional bajo en oficio DGAC-PROV-LIN-01-2019 da a conocer los lineamientos que rigen durante 2019 el proceso de contratación, indicando en estos que el último día para entrega de solicitudes de pedido y especificación técnica para ejecutar 2019 es el 13 de setiembre del 2019.

El 11 de octubre del 2019 mediante formulario GF133 Modificación de Presupuesto se presenta al Proceso de Presupuesto la modificación N°9, última del año, en la que se devuelven los fondos ociosos a fin de ser utilizados en la institución en el mejoramiento de la gestión institucional.

En fecha 21 de noviembre del 2019 el señor Carlos Vargas Rojas, remite al señor Heiner Rojas Zamora decisión inicial para el inicio del trámite de contratación de la limpieza del Aeródromo de Drake. Se emite copia a esta funcionaria, como ejecutora del Programa 1. En ese momento no se comunicó a este Proceso el vencimiento de ese contrato.

El 16 de diciembre de envía correo a la funcionaria Gloriana Arias sobre la continuación del contrato, por error material al ser consultada se da el número de contratación del servicio de seguridad, lo cual induce a error tanto a la funcionaria de Proveeduría como a esta funcionaria.

El 16 de enero ante consulta del señor Carlos Vargas Rojas, funcionario de Aeropuertos, se consulta sobre el trámite dado por esa Unidad a la solicitud planteada en noviembre. E indica el señor Vargas Rojas que el día 18 de enero vence la contratación.

En enero se comunica a este Proceso que en lo subsiguiente los trámites de contrataciones de servicios de limpieza deben realizarse por medio del Convenio Marco, una vez que se investiga se determina que este Convenio indica como condición que debe suministrase a la empresa adjudicataria los productos de limpieza tales como jabón en polvo, desinfectantes, cloros, etc. Debido a que esta situación no fue prevista en el Presupuesto no se pueden realizar compras de estos materiales, por lo que no puede realizarse una contratación para el servicio de limpieza en este aeródromo, por la obligación anteriormente mencionada.

Ante esto el 17 de enero, y ante la inminente suspensión del servicio se contacta mediante correo con el señor Mauricio Quirós Quirós, representante legal de la empresa Seguridad y Limpieza Qarmap a fin de consultar su anuencia para ampliar el contrato 3 meses, en este correo se copia a la señora Ivannia Ortiz Ramírez, Encargada de Aeródromos. El señor Quirós da su anuencia a continuar los 3 meses bajo las mismas condiciones, y se le hace llegar un modelo de nota en el que deja claro que está de acuerdo, esto con el fin de presentar este documento a la Proveeduría una vez que se solicite la ampliación, no obstante esta solicitud el señor Quirós, y algunas posteriores, la empresa no emitió este oficio hasta el 31 de enero de este año, en que se les recordó que la Proveeduría no puede tramitar ampliación alguna si no se cuenta con este documento. Se revisó el estatus de la empresa en la CCSS y se determinó que tenía un cobro administrativo, por lo que no se continuó con el trámite al no poderse hacer por esta imposibilidad.

El señor Quirós, por medio de la empresa Seguridad y Limpieza Qarmap, continuó el servicio sin contrato de por medio, siendo que además no había cobrado las facturas de noviembre, diciembre y enero, se desconoce la razón por la cual no emitió las facturas, además la mayoría de estas facturas tenían errores, pues a pesar de tener fecha 2020 no incluían el IVA, por lo que se tuvo que solicitar que se realizaran de nuevo.

Por este se le llama la atención al señor por medio de correo electrónico, ya que se solicita que este cobro se realice en el año que se da el servicio, para no descuadrar la contabilidad, es en febrero que envía las facturas y se determina, nuevamente, que el señor está moroso con la CCSS, siendo esto no se le puede extender el contrato.

Es en febrero que el señor Quirós indica que siguió dado el servicio y que debe cobrar las facturas, haciendo esta funcionaria todo lo posible para poner al día a esta empresa, siendo que la institución pagó a la CCSS los adeudado por esta empresa, de las facturas pendientes, que tienen Orden de Compra al día, para ponerla al día en sus obligaciones. Para cuando esto se logra, y se remite la solicitud de ampliación de la contratación a la Proveeduría el día 5 de marzo, siendo que la Proveeduría lo analiza, realiza cambios y finalmente lo rechaza".

2) Criterio técnico por parte de la Unidad de Aeródromos Locales del Departamento de Aeropuertos

Mediante oficio número DGAC-DA-AOL-OF-064-2020 de fecha 15 de mayo de 2020, la señora Ivannia Ortiz Ramírez, jefa de la Unidad de Aeródromos Locales del Departamento de Aeropuertos, se refiere al escrito presentado por la empresa Seguridad y Limpieza Qarmap Limitada, indicando lo siguiente:

"Analizados los aspectos expuestos en el documento de referencia y considerando las competencias y responsabilidades de la Unidad de Aeródromos Locales, por la prestación de servicios aeroportuarios, es necesario considerar el siguiente aspecto para una mejor comprensión de la respuesta.

En el contexto de la supervisión de los contratos de limpieza, mi participación en materia de verificación y cumplimiento de los servicios de acuerdo con los términos pactados con el contratista, se vieron superados por el accionar de la ejecutora presupuestaria; quien, en este caso, omitiendo comunicarnos su proceder, le indicó al contratista de una prórroga de 3 meses, que a nivel de supervisión se desconocía y ante la cual se dio formalmente una aceptación por escrito por parte del contratista, manteniendo este a su equipo de trabajo en las instalaciones durante dos meses, hasta que, la misma ejecutora presupuestaria, en el mes de marzo, le comunica que debe suspender el servicio de inmediato y es en ese momento en el que me contacta el contratista para ponerme en autos y solicitar una explicación. A lo cual, al consultar a la Ejecutora Presupuestaria lo anterior, me indica se debe a que la Proveeduría no aceptó la prórroga. Es importante aclarar, que las facturas que presenta el señor Mauricio Quirós, por reclamo administrativo, nunca fueron recibidas en la Unidad de Aeródromos Locales. Siguiendo recomendaciones de la señora Roxana Montoya, quien fungía como jefe del Departamento Financiero Administrativo, se emitió oficio por parte de la Supervisión del Contrato, indicándole al señor Mauricio Quirós, que se daba por finalizada la prórroga otorgada por la Ejecutora Presupuestaria.

Se realizó reunión con la Unidad de Proveeduría Institucional para aclarar funciones de dicha Unidad, la Supervisión de contratos y la Ejecutora Presupuestaria.

Ahora bien, en atención propiamente a lo solicitado, me permito hacer un recuento de los hechos antes mencionados:

El 18 de enero del 2019, mediante oficio DGAC-DA-AOL-OF-003-2019 de fecha 17 de enero del 2019, se gira orden de inicio a la Línea 1: Servicio de limpieza en las instalaciones del Aeródromo de Drake, ubicado en Bahía Drake, Cantón de Osa, Provincia de Puntarenas., con fecha de vencimiento 19 de enero del 2020.

El 21 de noviembre de 2019, mediante correo electrónico se remite a la Proveeduría Institucional y a la Ejecutora Presupuestaria el Oficio DGAC-DA-AOL-OF-063-2019 "Decisión Inicial "Contratación de Servicio de Limpieza para el Aeródromo Drake", debido a que el vencimiento del contrato era el 17 de enero del 2020, aunado a que el Aeródromo de Drake presenta muchas operaciones y en ese momento nos encontramos en temporada alta, por lo que era necesario promover la nueva contratación.

El 07 de enero de 2020, se solicita información referente al avance de la Decisión Inicial para la nueva contratación del servicio de limpieza en el Aeródromo de Drake, enviada desde el mes de noviembre del 2019.

El 08 de enero del 2020, el Lic. Heiner Rojas Zamora, Jefe a.i. de la Proveeduría Institucional, responde que la decisión inicial debe enviarse al correo proveeduriainstitucional@dgac.go.cr.

El 08 de enero de 2020, la suscrita responde al señor Rojas Zamora, que el envío fue correcto de acuerdo con el correo de Don Carlos Vargas.

A lo que la señora Gloriana Arias responde que se encuentra a la espera de que el trámite se envíe a Andrea Granados para el envío de la Reserva de Fondos. Sin embargo, es importante señalar que, tal y como se muestra anteriormente, el correo del 21 de noviembre de 2019, con la decisión inicial para la nueva contratación, fue enviado también a la señora Granados. Quedando en evidencia, que no se había iniciado con el trámite requerido por esta Unidad.

El 25 de febrero, se le indica a Gloriana Arias que desde el 08 de enero, se remitió nuevamente la decisión inicial a la Ejecutora Presupuestaria.

El 31 de enero del 2020, se recibe correo del señor Mauricio Quirós, dirigido a Andrea Granados, Ejecutora Presupuestaria, en el cual le remite oficio de fecha 25 de enero del 2020, mediante el cual acepta y está anuente ampliar la Contratación 2018CD-000276- 000660001

Debido a lo indicado en el correo, oficio anterior y de conformidad a lo comunicado por la señora Andrea Granados, la Unidad de Aeródromos Locales, entiende que la prórroga fue acepta por la Ejecutora y la Proveeduría y por lo tanto, se sigue supervisando el contrato, desde el punto de vista, de la verificación del cumplimiento de los términos establecidos. Para lo cual, utilizamos un formulario creado por la Unidad de Aeródromos Locales. Además, los oficiales de seguridad destacados en los Aeródromos llevan un registro de la asistencia del personal de limpieza. Por lo que, para lo que corresponda a esta investigación, se remitirá oficio SC-152-2020 de la empresa SEVIN, Ltda destacada en el Aeródromo de Drake.

El 10 de marzo de 2020, mediante oficio DGAC-DA-AOL-OF-025-2020, se le solicita al señor Mauricio Quirós, realizar una limpieza más frecuente en la terminal del Aeródromo de Drake, en atención a la emergencia nacional por el COVID-19.

El 13 de marzo del 2020, me encontraba en el Aeródromo de Guápiles, en la visita al sitio para la contratación del servicio de seguridad, cuando recibí la llamada del señor Mauricio Quirós, indicándome que la señora Andrea Granados, le solicitó mediante correo electrónico suspender urgentemente el servicio de limpieza en el Aeródromo de Drake.

El 13 de marzo, al consultar a la Ejecutora Presupuestaria lo acontecido con la suspensión que me indicaba el señor Quirós, me respondió que la Proveeduría no aceptaba la prórroga.

Se realizó reunión con la señora Roxana Montoya, quien fungía como Jefe del Departamento Financiero Administrativo y solicitó a la Unidad de Aeródromos Locales realizar un oficio para dar por finalizada formalmente el contrato.

El 31 de marzo del 2020 se remite oficio DGAC-DA-AOL-OF-0034-2020, al Sr. Mauricio Quirós Quirós, Representante legal de la empresa Seguridad y Limpieza Qarmap LTDA., mediante el cual se le indica:

Se da por terminada la Contratación 2018CD-000276-0006600001SERVICIO DE LIMPIEZA PARA LOS AERÓDROMOS DE DRAKE Y PALMAR SUR: Línea 1.

El 31 de marzo, mediante correo electrónico le solicito al señor Quirós, indicarme cuando envió las facturas a las que hace mención en el correo del 24 de marzo. A lo que el señor Quirós indica que las facturas no fueron enviadas a Sofía Fernández, secretaria del Departamento de Aeropuertos, por indicación de Andrea Granados.

El 17 de marzo del 2020, mediante oficio DGAC-DFA-SG-OF-086-2020 de fecha, se remite decisión inicial firmada por Andrea Granados Vargas, Ejecutora Presupuestaria, para la nueva Contratación de Servicio de Limpieza para el Aeródromo de Drake por medio de Convenio Marco, la cual se tiene contenido económico en la Reserva Presupuestaria N°4719, subpartida presupuestaria N°1-04-06, por un monto de c5,085,000.00 la cual está debidamente aprobada por la Unidad Financiera para el periodo 2020".

3) Criterio técnico sobre el pago solicitado por la empresa Seguridad y Limpieza Qarmap Limitada.

Mediante oficio número DGAC-DA-AOL-OF-065-2020 de fecha 04 de junio de 2020, la señora Ivannia Ortiz Ramírez, jefa de la Unidad de Aeródromos Locales del Departamento de Aeropuertos, se refirió sobre los pagos requeridos por la empresa Seguridad y Limpieza Qarmap Limitada, indicando lo siguiente:

"De conformidad a su oficio DGAC-AJ-OF-700-2020, mediante el cual solicita se indique si las facturas presentadas por la empresa Seguridad y Limpieza Qarmap Limitada, corresponde al monto a pagar por parte de la Administración, le indico:

1) En el aviso de adjudicación se indicó, mediante la plataforma de SICOP, el cual señalaba que dicha contratación fue adjudicada a la empresa SEGURIDAD Y LIMPIEZA QARMAP LIMITADA, cedula jurídica 3-102-764296, por un monto de:
Precio Unitario: ¢1.000.000,00
Precio Adjudicado: ¢12.000.000,00
2) Sin embargo, al entrar en vigencia el Plan Fiscal, a partir de enero de 2020, las facturas deben incluir el impuesto al valor agregado (IVA).
3) Por lo que para el caso que nos ocupa, la facturación mensual corresponde a un monto de ¢1.130.000,00.
4) En el caso de que proceda efectuar el pago de las facturas presentadas por la empresa Qarmap, Ltda., en reclamo administrativo por las facturas N°39 y N°44, el mismo sería por un monto de ¢1.130.000,00 la primera y por ¢831.264,3, la segunda (de conformidad a cálculo adjunto), mismas que se reitera, no cuentan con un recibido conforme por parte de la Unidad de Aeródromos, tema que se reiterará y explicará más adelante.

Por otra parte, en ampliación a lo expuesto en oficio DGAC-DA-AOL-OF-064-2020 con respecto al documento número OF-C-07-2020 de fecha 31 de marzo de 2020, suscrito por el señor Mauricio Quirós Quirós, Gerente General y representante legal de la empresa Seguridad y Limpieza Qarmap Ltda., dirigido y presentado al señor Álvaro Vargas Segura, Director General de Aviación Civil, en el que solicita el pago de dos facturas (supra indicadas), en razón de haber brindado los servicios de limpieza en las instalaciones del Aeródromo de Drake, debo indicar lo siguiente:

1) En el contexto de la supervisión del servicio por el contrato de limpieza, las inspecciones se realizan mensualmente, siempre y cuando, exista personal disponible. Aunado a la inspección realizada por el personal de la Unidad de Aeródromos Locales y debido a que en sitio no hay presencia de personal de la DGAC, se solicitó la colaboración a la empresa SEVIN, Ltda., destacada en el Aeródromo de Drake, para que los oficiales llevaran un registro de la asistencia de las misceláneas. La empresa envía mensualmente el reporte de acontecimientos en el Aeródromo, así como el registro de los días en que las misceláneas no cumplieron el horario de 12 horas diarias. (Se adjunta SC-056-2020, SC-098-2020 y SC152-2020).

2) La inspección correspondiente al mes de enero 2020 se efectuó el día 15 de dicho mes por parte del señor Víctor Aguilar de la Unidad de Aeródromos Locales, teniéndose claro que dicha contratación tenía vencimiento el 19 de enero 2020. (Se adjunta formulario de inspección)

3) Mi participación en materia de verificación y cumplimiento de los servicios de acuerdo con los términos pactados en el contrato, se vieron superados por el accionar de la ejecutora presupuestaria, señora Andrea Granados, quien, de acuerdo con lo indicado por el contratista y omitiendo comunicarnos al respecto, le indicó a este (desconozco el medio utilizado y la fecha precisa) que se le prorrogaba el contrato por 3 meses.

4) El día 31 de enero 2020, el contratista dirige un correo a la señora Andrea Granados y a mi persona. En el texto del correo le indica a la señora Granados que de acuerdo con la comunicación que sostuvo con ella días atrás, le envía un documento para solicitar la ampliación de los servicios de limpieza en el Aeródromo de Drake.

5) En dicho adjunto, el contratista indica que acepta y está anuente a ampliar la contratación directa de trato, así como a aceptar y cumplir las mismas condiciones de la contratación anterior, tanto en precio como en las condiciones aceptadas en la oferta, aspectos que eran de total desconocimiento por parte de mi persona, toda vez que el proceso para iniciar una nueva contratación por este servicio se había iniciado desde el 07 de noviembre 2019 (así descrito en el oficio DGAC-DA-AOL-064-2020).

6) Dada la indicación instruida por la señora Granados, el contratista procedió con la continuidad del servicio durante el mes de febrero y marzo en el horario regular a excepción de los días que, de acuerdo con los reportes SC-098-2020 y el SC152-2020 (adjuntos), de la empresa de seguridad SEVIN, el personal de limpieza no cumplió con el horario establecido en su totalidad.

7) La inspección correspondiente al mes de febrero 2020, por parte de la Unidad de Aeródromos Locales se efectuó el día 25 de dicho mes por parte del señor Víctor Aguilar, bajo la aceptación por parte del contratista de dar continuidad al servicio de acuerdo con lo que este pactó con la señora Granados. (Se adjunta formulario de inspección).

8) Para el día 13 de marzo 2020, mediante correo electrónico, la señora Andrea Granados le indica al contratista textualmente: "necesito que urgentemente suspenda el servicio de limpieza en Drake hasta que haya un nuevo contrato".

9) De conformidad con el reporte SC-152-2020 del 01 de abril de 2020 de la empresa de seguridad SEVIN, el personal de limpieza se presenta a trabajar hasta el día 16 de marzo. En el mismo oficio, se evidencia cambios no cumpliendo de manera regular con el horario diario establecido.

10) En atención a la falta de un recibido conforme en las facturas de trato por parte de la Unidad de Aeródromos Locales, se reitera lo indicado en el oficio número DGAC-DA-AOL-064-2020, con respecto a que el día 24 de marzo 2020, mediante correo electrónico, el señor Quirós Quirós le indica a la Dirección General con copia, entre otros, a mi persona, que necesitaba el pago de las facturas correspondientes a los meses de febrero y marzo 2020.

11) En correo electrónico del 31 de marzo 2020 y en atención a lo expuesto por el señor Quirós en el correo del 24 de marzo, le consulto a este por las facturas, no obstante, me responde que no las envió porque la señora Granados le había indicado también por correo electrónico (desconozco la fecha de este) que esperaba la orden de compra para enviar las facturas a Sofía. (Se adjunta).

12) Debido a lo suscitado, se coordina una reunión con la entonces jefe del Departamento Financiero Administrativo, señora Roxana Montoya, además de la señora Andrea Granados, el señor Heiner Rojas y mi jefatura, la señora Sylvia Jiménez. En dicha reunión, la señora Montoya me manifestó que como supervisora del contrato, yo debía elaborar y comunicar formalmente al contratista la finalización del contrato, a pesar de que dicha situación había sido tramitada por la señora Granados, esto aunado a que ella también se había encargado de comunicarle sin mi consentimiento la prórroga del contrato. (Adjunto correo)

13) Lo indicado en esta reunión por la señora Montoya me es reiterado por ella misma vía correo electrónico en la noche del 31 de marzo, momento para el cual ya había elaborado y comunicado el documento que daba por terminada la relación contractual de acuerdo con lo comunicado anteriormente por la señora Andrea Granados.

14) Es necesario indicar que tanto el Departamento de Aeropuertos como la Unidad de Aeródromos Locales carece internamente de un ejecutor presupuestario y que, a esa fecha, todas las labores relacionadas a los trámites en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) en cuenta la firma de las decisiones iniciales de las contrataciones, elaboración de reservas de fondos, trámite ante la Proveeduría Institucional, trámite ante la Unidad Financiera para el pago, etc.) recaían en la señora Granados, siendo que la participación del supervisor del contrato, en este caso mi persona, se limitaba a verificar el cumplimiento del servicio mismo y emitir los respectivos recibidos conformes.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que el pasado 17 de marzo de 2020, mediante oficio número DGAC-DFA-SG-OF-086-2020 (Se adjunta correo), la señora Granados remite decisión inicial con su firma como Ejecutora Presupuestaria, para la Contratación de un Servicio de Limpieza para el Aeródromo de Drake por medio de Convenio Marco, la cual se tiene contenido económico en la Reserva Presupuestaria N°4719, subpartida presupuestaria N°1-04-06, por un monto de ¢5,085,000.00 que está debidamente aprobada por la Unidad Financiera para el periodo 2020".

4) Sobre el contrato

De conformidad con la oferta presentada por el señor Mauricio Quirós Quirós, gerente y represente legal de la empresa Seguridad y Limpieza Qarmap Limitada, se detalla el desglose del precio de la siguiente manera:

Se adjunta el desglose de precio con el detalle de la oferta.

	Costos directos e indirectos			Porcentaje
Mano de obra	Mano de obra		₡1.020.000,00	51%
	Cargas sociales		₡268.566,00	
	Vacaciones de los empleados		₡42.500,00	
	Póliza de riesgos		₡24.684,00	
	Póliza de responsabilidad civil		₡20.000,00	
Gastos Adm	Gastos administrativos		₡45.000,00	20%
	Materiales-productos quimicos		₡35.000,00	
Insumos	Equipos		₡40.000,00	4%
Total	**Total de costos directos e indirectos**		**₡1.495.750,00**	75%
Utilidad	Utilidad esperada		₡500.000,00	25%
	Costo total		**₡1.995.750,00**	**100**
	Total costo mensual		**₡1.995.750,00**	
	Total costo anual		**₡23.949.000,00**	

5) Sobre el caso concreto

En el presente asunto, el señor Mauricio Quirós Quirós, gerente y represente legal de la empresa Seguridad y Limpieza Qarmap Limitada, presentó reclamo administrativo para que se proceda con el pago de dos facturas correspondientes a los meses de enero y febrero de 2020, en razón de haber brindado los servicios de limpieza en las instalaciones del Aeródromo Local de Drake, lo anterior, por cuanto la señora Andrea Granados Vargas, funcionaria del Proceso de Servicios Generales del Departamento Financiero Administrativo, según la manifestación del gestionante, le solicitó que continuara con el contrato por tres meses más, mientras se tramitaba la nueva contratación de limpieza. Esto por cuanto el contrato tenía una vigencia de un año y vencía el 17 de enero de 2020, no obstante, no se efectuaron los procedimientos internos para formalizar dicha prorroga, ni se contaba con una orden de compra que respaldara el actuar.

La solicitud de prórroga por parte del Proceso de Servicios Generales del Departamento Financiero Administrativo fue confirmada por la señora Ivannia Ortiz Ramírez, jefa de la Unidad de Aeródromos Locales del Departamento de Aeropuertos, según el oficio número DGAC-DA-AOL-OF-064-2020 de fecha 15 de mayo de 2020.

Por su parte, existen instrucciones por parte de la Unidad de Aeródromos Locales del Departamento de Aeropuertos, mediante oficio número DGAC-DA-AOL-OF-025-2020 de fecha 10 de marzo de 2020, en el que se le instruía a efectuar limpiezas más profundas en la terminal del Aeródromo de Drake, ante la emergencia nacional por el COVID-19.

Por otro lado, dentro de la prueba aportada por el señor Quirós Quirós, en su condición de repetida cita, así como por parte de la Unidad de Aeródromos Locales del Departamento de Aeropuertos, se desprende el correo de fecha 13 de marzo de 2020, emitido por la señora Andrea Granados Vargas, funcionaria del Proceso de Servicios Generales

del Departamento Financiero Administrativo, en donde le indicó al señor Quirós Quirós, gerente y represente legal de la empresa Seguridad y Limpieza Qarmap Limitada, que "*suspenda el servicio de limpieza en Drake*".

Andrea Granados Vargas
Vie 13/3/2020 10:48
Para: Seguridad y limpieza QARMAP Ltda <qarmapltda@gmail.com>; Ivannia Ortiz Ramírez

Don Mauricio:

Necesito que urgentemente suspenda el servicio de limpieza en Drake, hasta que haya un nuevo contrato.

Andrea Granados Vargas
Servicios Generales
Departamento Financiero Administrativo
2106-9041

Asimismo, existen supervisiones por parte de la Unidad de Aeródromos Locales del Departamento de Aeropuertos, donde se registra inspecciones de limpieza por parte del señor Víctor Aguilar Guzmán, entonces funcionario del Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil, correspondientes a los meses de enero (15 de enero de 2020) y febrero (25 de febrero de 2020).

También se desprende, el correo de fecha 13 de marzo de 2020, emitido por la señora Gradados Vargas, en su condición citada, mediante el cual le da respuesta a la señora Ivannia Ortiz Ramírez, jefa de la Unidad de Aeropuertos Locales del Departamento de Aeropuertos, en cuanto a la razón por la cual se suspendió de manera tempestiva el contrato, indica textualmente lo siguiente:

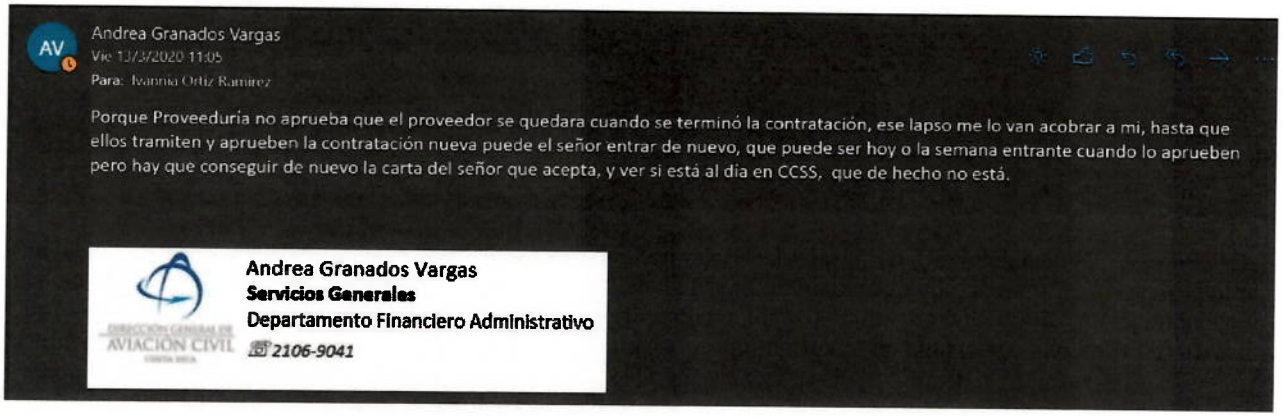
Andrea Granados Vargas
Vie 13/3/2020 11:05
Para: Ivannia Ortiz Ramírez

Porque Proveeduría no aprueba que el proveedor se quedara cuando se terminó la contratación, ese lapso me lo van acobrar a mi, hasta que ellos tramiten y aprueben la contratación nueva puede el señor entrar de nuevo, que puede ser hoy o la semana entrante cuando lo aprueben pero hay que conseguir de nuevo la carta del señor que acepta, y ver si está al día en CCSS, que de hecho no está.

Andrea Granados Vargas
Servicios Generales
Departamento Financiero Administrativo
2106-9041

También se encuentra documentado que la Unidad de Aeropuertos Locales del Departamento de Aeropuertos, mediante oficio número DGAC-DA-AOL-OF-0034-2020 de fecha 31 de marzo de 2020, le informó al señor Quirós Quirós que el Contrato derivado de la Contratación Directa número 2018CD-000276-000660001, correspondiente a la Línea 1 de Servicios de Limpieza en las instalaciones del Aeródromo Local de Drake, ubicado en Bahía Drake, Cantón de Osa, Provincia de Puntarenas, se da por finalizado.

DGAC-DA-AOL-OF-0034-2020

Sr. Mauricio Quirós Quirós
Representante legal
Seguridad y Limpieza Qarmap LTDA.
Presente

Asunto: Término Contratación 2018CD-000276-0006600001SERVICIO DE LIMPIEZA PARA LOS AERÓDROMOS DE DRAKE Y PALMAR SUR: Línea 1

Estimado señor:

Me refiero a la Contratación 2018CD-000276-0006600001SERVICIO DE LIMPIEZA PARA LOS AERÓDROMOS DE DRAKE Y PALMAR SUR: Línea 1.

De conformidad a la solicitud realizada por la señora Andrea Granados, Servicios Generales, Encargada de la Ejecución del Presupuesto, de otorgarle una prórroga de tres meses a la contratación de marras, misma que fue aceptada por su persona mediante oficio adjunto en correo electrónico del 31 de enero del 2020, y dada por finalizada el día 13 de marzo del 2020, por la señora Granados, mediante correo electrónico, le indico que:

Se da por terminada la Contratación 2018CD-000276-0006600001SERVICIO DE LIMPIEZA PARA LOS AERÓDROMOS DE DRAKE Y PALMAR SUR: Línea 1.

Sin más por el momento, se despide

Atentamente,

IVANIA ORTIZ RAMIREZ (FIRMA)

Ing. Ivania Ortiz Ramírez
Jefe Unidad Aeródromos Locales

Como puede observarse, existen una serie de actuaciones por parte de la Unidad de Aeropuertos Locales del Departamento de Aeropuertos y el Proceso de Servicios Generales del Departamento Financiero Administrativo, que determinan que efectivamente la empresa Seguridad y Limpieza Qarmap Limitada brindó los servicios de limpieza en el en las instalaciones del Aeródromo Local de Drake, durante los meses de enero y febrero de 2020.

Ahora bien, apegados al *Principio de Legalidad* que señala los artículos 11, 12 y 13 de la Ley General de la Administración Pública, y 11 de la Constitución Política, la Administración debe actuar sometida al ordenamiento jurídico y solo se puede realizar aquellos actos o prestar servicios que autorice dicho ordenamiento.

En materia de contratación administrativa, el artículo 21 de la Ley de Contratación Administrativa señala lo siguiente:

> *"Artículo 21. —**Verificación de procedimientos***
> *Es responsabilidad del contratista verificar la corrección del procedimiento de contratación administrativa, y la ejecución contractual.*
>
> *En virtud de esta obligación, para fundamentar gestiones resarcitorias, no podrá alegar desconocimiento del ordenamiento aplicable ni de las consecuencias de la conducta administrativa.*
>
> *El Reglamento de esta Ley definirá los supuestos y la forma en que proceda indemnizar al contratista irregular. Asimismo, el funcionario que haya promovido una contratación irregular será sancionado conforme a lo previsto en el artículo 96 bis de esta Ley".*

De lo anterior se desprende que queda bajo responsabilidad del contratista el deber de verificar la corrección del procedimiento de contratación administrativa y su ejecución, por lo que éste no podrá alegar desconocimiento del ordenamiento aplicable, ni de las consecuencias de la conducta administrativa.

Por su parte, el artículo 218 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa señala lo siguiente:

> *"Artículo 218.-**Deber de verificación**. Es responsabilidad del contratista verificar la corrección del procedimiento de contratación administrativa, y la ejecución contractual. En virtud de esta*

obligación, para fundamentar gestiones resarcitorias, no podrá alegar desconocimiento del ordenamiento aplicable ni de las consecuencias de la conducta administrativa.

El contrato se tendrá como irregular, cuando en su trámite se incurra en vicios graves y evidentes, de fácil constatación, tales como, omisión del procedimiento correspondiente o se haya recurrido de manera ilegítima a alguna excepción. En esos casos, no podrá serle reconocido pago alguno al interesado, salvo en casos calificados, en que proceda con arreglo a principios generales de Derecho, respecto a suministros, obras, servicios y otros objetos, ejecutados con evidente provecho para la Administración. En ese supuesto, no se reconocerá el lucro previsto y de ser este desconocido se aplicará por ese concepto la rebaja de un 10% del monto total. Igual solución se dará a aquellos contratos que se ejecuten sin contar con el refrendo o aprobación interna, cuando ello sea exigido.

La no formalización del contrato no será impedimento para aplicar esta disposición en lo que resulte pertinente".

En efecto, el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa se refiere al tema de las contrataciones irregulares cuando desarrolla el deber de verificación, mismo que recae sobre el contratista, tanto durante el procedimiento de contratación administrativa como tal, como durante la fase de ejecución del contrato, la norma es clara al definir como contrato irregular a aquel en el que en su trámite se haya incurrido en vicios graves y evidentes de fácil constatación. Se utiliza como ejemplos, casos en que se haya omitido el procedimiento correspondiente o aquellos en los que se haya recurrido de manera ilegítima a alguna excepción del ordenamiento jurídico.

De igual modo, el artículo es preciso en señalar las consecuencias que se derivan de un contrato suscrito en esas condiciones, indicando que "*En esos caso, no podrá serle reconocido pago alguno al interesado, salvo en casos calificados, en que proceda con arreglo a principios generales de Derecho, respecto a suministros, obras, servicios y otros objetos, ejecutados con evidente provecho para la Administración*", el cual responde a un principio elemental de justicia, la obligación del Estado de pagar por aquello que efectivamente aprovecha de un particular —en este caso un servicio ejecutado a su favor— y a un impedimento de generar un enriquecimiento sin causa que beneficie de manera irregular a la Administración.

Efectivamente, aquí el "*pago*" que procede tiene la naturaleza de un reconocimiento indemnizatorio de los costos incurridos por quien figuró como contratista en el caso en que la ejecución significó un evidente provecho para la Administración. Y para ello, la norma indica que "*...no se reconocerá el lucro previsto y de ser este desconocido se aplicará por ese concepto la rebaja de un 10% del monto total*".

Por lo antes dicho, se tiene que en el presente asunto se dio la prestación de servicios de limpieza sin que se contara con un contrato vigente, el cual era el sustento legal y, por lo tanto, nos encontramos en presencia de un contrato irregular, tal y como lo dispone el artículo 21 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

Sobre la figura del contrato irregular, mediante Sentencia número 001455-F-S1-2013 de las nueve horas diez minutos del treinta y uno de octubre de dos mil trece, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia indicó lo siguiente:

"V.- Sobre el contrato irregular. Ha dicho esta Sala que, conforme a la legislación, "la normalidad en los procedimientos aludidos es la de un contratista regular, entendido como aquel cuyo convenio observó todos los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico. A través de pronunciamientos de la Contraloría General de la República (en adelante CGR, u órgano contralor), se deslindó la figura del Contrato Irregular, como aquel que surge del acuerdo entre la

Administración y un contratista, que tiene por fin, la prestación de un servicio, pero con inobservancia de los procedimientos legales y reglamentarios necesarios para configurar una contratación regular... " (sentencia no. 001112-S1-F2009 de las 15 horas 15 minutos del 30 de octubre de 2009). También ha indicado, que la contratación irregular, "ocurre cuando, a pesar de una anomalía en el procedimiento, la Administración percibe de manera efectiva y de buena fe, bienes o servicios (previamente pactados), parcial o totalmente, con claro provecho para ella. Surge entonces, el derecho del prestatario a percibir una indemnización (no pago) al ejecutar una orden pública, siempre y cuando concurran, se ha dicho, en principio, tres circunstancias: irregularidad en el procedimiento; la Administración obtenga una ventaja o beneficio; y la buena fe del contratista. Resulta necesario reiterar que es, mediante la reforma parcial introducida por la Ley no. 8511 de 16 de mayo de 2006 (vigente a partir del 4 de enero de 2007) que en la LCA se hace alusión a esa figura... Así, se adiciona el artículo 21, para establecer que el Reglamento "... definirá los supuestos y la forma en que proceda indemnizar al contratista irregular. Asimismo, el funcionario que haya promovido una contratación irregular será sancionado conforme a lo previsto en el artículo 96 bis de esta Ley"... Simultáneamente a la entrada en vigencia de la reforma parcial indicada, también empezó a regir el vigente Reglamento a la LCA, promulgado por Decreto Ejecutivo no. 33411 de 27 de setiembre de 2006... Es mediante el ordinal 210, que se desarrolla lo estatuido en el 21 legal... de interés a este asunto, la CGR califica a una contratación de irregular, cuando se realiza sin cumplir con el procedimiento debido (por regla la licitación); se alude a un acuerdo que de forma irregular se suscita entre la Administración y el proveedor; y una negociación con el consentimiento de la entidad interesada, siempre que medie buena fe en la actuación del contratista, la que es fundamental para determinar el posible resarcimiento de servicio. Ello supone un comportamiento honrado y leal en el ejercicio de los derechos, exigiendo coherencia en el comportamiento de las relaciones negociales; es un principio informador de todo el ordenamiento jurídico y que impone el rechazo de interpretaciones que conduzcan a un resultado contrario a aquel "... como cuando los procedimientos de contratación se utilizan con un fin distinto del querido por el ordenamiento jurídico, o se ejerciten en circunstancias que los vician de nulidad absoluta... " (fallo no. 01246-F-S1-2009 de las 10 horas 25 minutos del 3 de diciembre de 2009)".

La Contraloría General de la República se ha pronunciado sobre el tema, en el Dictamen número DAGJ-103-2000, el Ente Contralor afirmó lo siguiente:

"En nuestro criterio, como tesis de principio, la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, no niegan la posibilidad de que en el caso de contrataciones irregulares, viciadas de nulidad absoluta (en el tanto no observaron el procedimiento previsto) el interesado someta una "gestión resarcitoria", ante la Administración. En tal caso, consideramos que la Administración, de previo a acordar el reconocimiento de cualquier indemnización, con fundamento en un principio básico de no enriquecerse sin causa, debe constatar que el bien o servicio cuyo reclamo de "pago" se le somete haya sido recibido a su entera satisfacción y determinar la razonabilidad y proporcionalidad del reclamo planteado. Ahora bien, encontramos que el reconocimiento o compensación que por el bien o servicio recibido en tales condiciones se plantee, se hace a título de indemnización, visto que el contratista -de principio- incumplió una obligación legal de verificar la legalidad de la atribución de su contrato, de modo y manera que ese reconocimiento no debe comportar el lucro de la operación, aspecto que corresponde determinar a la Administración, bajo su responsabilidad, sea determinando el costo puro y simple del bien, de acuerdo con los parámetros de mercado, o bien rebajando cuando así haya sido indicado en la oferta, lo correspondiente a utilidad (siempre que corresponda a una margen razonable a la actividad que se trate)".

En el mismo sentido, en el oficio número 12866 del 28 de octubre de 2002, la Contraloría General de la República indicó lo siguiente:

> *"(...) Vemos entonces que se dio una prestación que fue ejecutada de hecho, sin sustento en contrato legalmente constituido, lo que nos coloca frente a la hipótesis de un enriquecimiento sin causa a favor de la Administración, siempre que se compruebe que la prestación fue correctamente ejecutada y con evidente provecho para los intereses de la colectividad. En otro decir, se está ante un beneficio patrimonial a favor de la Administración sin causa jurídica lícita, que obliga exclusivamente a reconocer una indemnización al sujeto cuyo patrimonio se vio afectado, con fundamento en principios de equidad y de no enriquecimiento sin causa. No se trata de un pago en sentido estricto, que devendría de un contrato válidamente atribuido al contratista, sino de una indemnización. // En ese orden de ideas, la Administración debe determinar el costo puro y simple del servicio de acuerdo con parámetros objetivos, en forma razonada y documentada, rebajando la utilidad al contratista, esto por cuanto el pago de ese cargo resulta improcedente toda vez que su reconocimiento implicaría desconocer el régimen constitucional de la contratación administrativa, en tanto quien contrate con la Administración en forma irregular lo realizaría sin ningún tipo de consecuencia, lo que supone a su vez un enriquecimiento sin causa por parte del particular. // Finalmente es importante agregar que como lo ha manifestado el Órgano Contralor en reiteradas oportunidades, la consecuencia necesaria y paralela de la indemnización de comentario es el deber de determinar a las personas responsables, para sentar las sanciones de todo orden que fueren procedentes, de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente".*

Por otro lado, mediante oficio número 12078 de fecha 31 de octubre de 2003 (DAGJ-1577-2003), la División de Asesoría y Gestión Jurídica de la Contraloría General de la Republica señaló lo siguiente:

> *"Pago sobre los servicios prestados: Esta Contraloría General ha señalado, como lo indica la Asesoría Legal de ese Museo en el criterio que adjunta a su consulta, que cuando se está en presencia de una contratación irregular, pero se han recibido los bienes o servicios, se debe indemnizar el contratista por la prestación brindada. Así, en oficio 13023 (DAGJ-297-99) de 12 de noviembre de 1999, esta División de Asesoría y Gestión Jurídica, citó:*
>
> *"... De este modo, si ante una contratación irregular, por ejemplo la que se realiza sin cumplir con el procedimiento debido (por regla la licitación), asumiéramos que la Administración está obligada a reconocer el pago, y no una indemnización por el provecho que pueda haber obtenido, el régimen de contratación administrativa general podría ser inobservado sin consecuencia ni sanción alguna para nadie. Por ello, el reconocimiento que haga la Administración en tales casos es sólo indemnizatorio, motivado en principios de equidad y de no enriquecerse incausadamente; no se trata así, del pago de un contrato válidamente atribuido al particular. Esa noción de indemnización, excluye, por principio, el reconocimiento del lucro, según la doctrina que informa el numeral 194.2. de la Ley General de la Administración Pública, de modo que, la Administración, bajo su entera y absoluta responsabilidad, debe determinar el costo puro y simple del bien o servicio, de acuerdo con los parámetros de mercado aplicables a la actividad, en forma razonada y documentada, rebajando, cuando así se haya indicado en la oferta, lo correspondiente a utilidad (siempre que corresponda a un margen razonable en relación con la actividad de que se trate), o bien, rebajando un porcentaje fijo a título de lucro de la operación, que razonablemente estableció la legislación anterior (artículo 272 del Reglamento de la Contratación Administrativa), en un 10% del monto total que comprenda esa contratación irregular.*

En conclusión, el fundamento para indemnizar a particulares por la ejecución de contrataciones irregulares está fundado en principios jurídicos de equidad y el de no enriquecimiento sin causa, aplicables en la especie, por integración del ordenamiento jurídico administrativo, según lo previsto en el numeral 7° en relación con el 16.1. de la Ley General de la Administración Pública. Así, como indicamos en nuestro oficio 4414 (DCGA-457-97) de 15 de abril de 1997, "la compensación económica que se otorgue, deberá ser a título de indemnización y no de 'pago' (puesto que) el pago es un consecuencia directa de una obligación válidamente originada y en esta clase de casos, no podemos establecer esa condición".

Con base en lo señalado por la Contraloría General de la República, es claro que la empresa Seguridad y Limpieza Qarmap Limitada rindió el servicio satisfactoriamente, lo cual consta en el oficio número DGAC-AOL-065-2020 citado, en el que se señaló que efectivamente se brindaron los servicios de limpieza en el Aeródromo de Drake, actuando esa empresa bajo el principio general de buena fe, donde la Administración está obteniendo un provecho y por lo tanto, se le debe de resarcir a ésta a título de indemnización, el servicio recibido.

Con relación al monto total que se debe cancelar a la empresa Seguridad y Limpieza Qarmap Limitada, por concepto de indemnización por los servicios de limpieza en el Aeródromo de Drake, bajo la figura de la Contratación Irregular, la Unidad de Administración de Aeropuertos indicó que en caso de proceder el pago, la Factura número 39 de fecha 18 de febrero del 2020, comprende el período del 17 de enero al 16 de febrero de 2020, por un monto a pagar de ¢1.130.000,00, y la Factura número 44 de fecha 24 de marzo del 2020, comprende el período del 17 de febrero al 16 de marzo de 2020, por un monto a pagar de ¢831.264,30, pues la empresa no brindó todas las horas establecidas. No obstante, es necesario aplicar un rebajo del 25% del monto total solicitado, el cual corresponde a la utilidad declarada por dicha empresa en su oferta, según lo señalado en el artículo 218 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

Por lo anterior y al existir confirmación por parte de la Unidad de Aeropuertos Locales de la Dirección General de Aviación Civil de que la empresa Seguridad y Limpieza Qarmap Limitada, brindó los servicios de limpieza en el Aeródromo de Drake, se considera que el reclamo administrativo es válido y se debe realizar el reconocimiento, rebajando lo correspondiente a la utilidad del 25% por estar en presencia de una contratación irregular.

6) Sobre la responsabilidad administrativa.

Como complemento de lo indicado, cabe señalar que como parte del tratamiento legal de la figura de la contratación irregular, el párrafo segundo del ordinal 21 de la Ley de Contratación Administrativa establece la responsabilidad del funcionario que haya promovido una contratación de esta índole, conforme a lo preceptuado por el canon 96 bis de ese marco legal.

Tal aspecto debe complementarse con las ordenanzas contenidas en los artículos 199 y 203 de la Ley General de Administración Pública, así como las normas relativas a la tutela de la hacienda pública, establecidas en la Ley de Control Interno y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Así las cosas, la consecuencia lógica y necesaria por el giro de sumas que derivan de una contratación irregular, como la que ha sido objeto de examen, es la inmediata apertura de los procedimientos internos que permitan determinar a los funcionarios responsables de las acciones u
omisiones que se emprendieron en mengua de los procedimientos debidos en esta materia, dentro de los plazos prudenciales que correspondan. Esto a fin de establecer la responsabilidad pecuniaria o disciplinaria que sea pertinente. Para tales efectos, debe la Administración disponer las acciones internas debidas de manera inmediata.

Por lo anterior, se debe instruir a la Dirección General de Aviación Civil para que efectué una investigación preliminar, por medio de la cual se pueda no solo individualizar a los posibles responsables de la falta que se

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
DGAC Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

investiga, sino también determinar la necesidad de continuar con las formalidades del procedimiento, si se encuentra mérito para ello.

Con fundamento en las citas de ley, disposiciones legales señaladas y consideraciones de hecho analizadas:

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve

1.- Acoger reclamo administrativo presentado por el señor Mauricio Quiros Quiros, representante legal de la empresa Seguridad y Limpieza Qarmap Limitada, además, proceder a la cancelación por concepto de indemnización por servicios de a los meses de enero y febrero de 2020, en razón de haber brindado los servicios de limpieza en las instalaciones del Aeródromo Local de Drake, por un monto de **¢1.961.264,30** (un millón novecientos sesenta y un mil doscientos sesenta y cuatro colones con treinta céntimos).

2.- Aplicar del monto antes citado, el rebajo correspondiente a la utilidad establecido en su oferta, es decir, un 25% conforme lo establece en el artículo 218 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

3.- Cancelar a la empresa Seguridad y Limpieza Qarmap Limitada un monto total de **¢1.598.448,23** (un millón quinientos noventa y ocho mil cuatrocientos cuarenta y ocho con veintitrés céntimos), correspondiente a la indemnización por el servicio indemnización por servicios de limpieza brindado durante los meses de enero y febrero de 2020, en las instalaciones del Aeródromo Local de Drake.

4.- Siendo que esta contratación irregular puede desembocar responsabilidad de orden administrativo para los funcionarios involucrados, además de las eventuales responsabilidades de orden civil y penal, se instruye a la Dirección General de Aviación Civil para que efectué una investigación preliminar, por medio de la cual se pueda no solo individualizar a los posibles responsables de la falta que se investiga, sino también determinar la necesidad de continuar con las formalidades del procedimiento, si se encuentra mérito para ello.

5.- Notifíquese

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil